

221
29



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA VICTIMA"



T E S I S

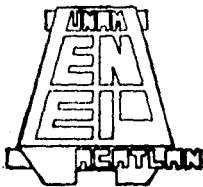
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

SYLVIA NARRO ROBLES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN EDO. MEX.

1990





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA VICTIMA
INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I. VICTIMOLOGIA, CRIMINOLOGIA Y VICTIMA	3
1.1. <i>Noción de Victimología</i>	4
1.2 <i>Noción de Criminología</i>	7
1.3 <i>Relación entre ambas ciencias</i>	8
1.4 <i>Importancia de su estudio en el Derecho Penal Mexicano.</i>	10
1.5 <i>Noción de Víctima.</i>	11
1.6 <i>Clases de víctima.- Diversas teorías</i>	13
CAPITULO II. VICTIMA Y VICTIMARIO	18
2.1 <i>Relación, presupuestos legales en el hecho delictivo.</i>	19
2.2 <i>Aspecto objetivo-subjetivo de la víctima y el victimario.</i>	27
2.3 <i>Daño y Lesión.- Concepto y alcance del término.</i>	29
CAPITULO III. LA CONDUCTA DE LA VICTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DE LA COMISION DEL HECHO DELICTUOSO.	34
3.1 <i>Noción de conducta.</i>	35
3.2 <i>Tipos de conducta.</i>	40
3.3 <i>La causa y la causalidad en el delito.</i>	44
CAPITULO IV. REPARACION DEL DAÑO	51
4.1 <i>Naturaleza jurídica de la reparación del daño en el Derecho Penal Mexicano.</i>	52
4.2 <i>Reparación del daño en la ejecución de las penas.</i>	66
CAPITULO V. CONCLUSTONES	73
BIBLIOGRAFIA.	78

INTRODUCCION

Dada la significativa incidencia que presenta en México la delincuencia y por ende el fenómeno victimal, decidí abordar un tema que a pesar de su importancia para el Derecho Mexicano, ha permanecido totalmente a la sombra, debido a que todo el interés se vuelca sobre el delincuente: LA VICTIMA.

Impulsada por la inquietud que despiertan en mí interrogantes tales como ¿hasta qué punto, la justicia penal, tutela los derechos de las víctimas del delito en general?, ¿será la víctima quien en ocasiones propicia su propia victimización?, ¿es el delincuente, a su vez, victimizado por la sociedad y especialmente por la justicia penal?, ¿debería ser la justicia penal más severa con todos aquellos que ocasionan de alguna forma un daño material o moral?, decidí realizar un estudio particularizado de la víctima del delito, bajo una perspectiva jurídico penal.

El contenido que reviste el presente trabajo, deja por asentado que existe un serio y profundo conocimiento desde el punto de vista doctrinal y de Derecho Positivo respecto a las víctimas del delito en general. Sin embargo resulta evidente la necesidad de nuestro sistema jurídico de contar con una mayor adecuación a la realidad objetiva que nos rige, de los preceptos tutelares de las víctimas de los delitos, así como un procedimiento expedito que permita a la víctima y a sus causahabientes reclamar eficazmente la reparación del daño a que tienen derecho como miembros de una sociedad a la que pertenecen y a que se les preste la debida asistencia social que haga posible su reestablecimiento de los efectos traumantes del delito.

Consciente de que las cuestiones de administración de justicia, más que un problema de leyes es un problema de los hombres que las aplican, considero -- que en nuestro país desgraciadamente, aún existiendo buenas leyes, no llegan, en

ocasiones, a ser aplicadas certeramente. De ahí la urgencia de que el Estado preste una debida atención a las víctimas de los delitos y cuente con un personal de justicia altamente capacitado y minuciosamente seleccionado que garantice su efectiva tutela.

Sería ilusorio considerar que el presente trabajo encierra la solución - definitiva de los problemas que en él se plantean, pero estimo que las razones y argumentos sostenidos en el mismo permitirán en su oportunidad, servir de base para la acertada adecuación de los preceptos tutelares de la víctima en nuestro Derecho Penal.

CAPITULO I.**VICTIMOLOGIA, CRIMINOLOGIA Y VICTIMA**

1.1 Noción de Victimología

En términos generales el hecho de pretender establecer una definición de la expresión "Victimología", implica, con ello, la necesidad de considerar diversas posiciones al respecto. Por lo que se refiere al origen de la propia expresión, el significado etimológico que tiene deriva de la unión de la palabra latina "víctima" y de la raíz griega "logos". A su vez la palabra "víctima" encierra dos significados: por una parte se refiere al ser vivo (tanto hombre - como animal) que es sacrificado a una deidad o es dedicado como ofrenda a un poder sobrenatural" (1), como una clara manifestación de un misticismo religioso y por otra se entiende como "la persona que sucumbe; la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente". (2)

En cuanto a la voz griega "logos", representa en su acepción secular -- "discurso", "estudio" (3).

Expuesto lo anterior, puede considerarse que la Victimología se refiere al estudio de la víctima en general.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera al referirse a la Victimología, la define como "el estudio científico de la víctima", otorgándole, por tanto, un carácter científico a dicha disciplina. (4).

Por su parte Israel Drapkin S. sólo se limita a definirla como "el estudio de las víctimas del delito". (5).

- (1) Diccionario Hispánico Universal, Tomo I.- W.M.Jackson Editores, 13a. Edición México 1968. Pág. 1418
- (2) Jiménez de Asúa, Luis.- "Estudios de Derecho Penal y Criminología, Tomo I, bibliográfica Omeba.- Buenos Aires 1961.- Pág. 24
- (3) Drapkin S, Israel.- Revista Mexicana de Ciencias Penales.- Año III, julio -- 1979- junio 1980, No.3.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- (4) Rodríguez, Manzanera, Luis.- "Criminología", Ed. Porrúa, 3a. Edición.- Méx. 1982.- Pág. 507
- (5) Drapkin S, Israel.- Obra Citada.- Pág. 111.

Benjamín Mendelsohn eleva a rango de ciencia autónoma a la Victimología, puesto que la concibe como "ciencia autónoma cuyo objeto de estudio es exclusivamente la víctima", como se constata en su artículo titulado "Una Nueva Rama de la Ciencia Biopsicosocial" (6), en el que propone una nueva forma de abordar -- el problema de la criminalidad por medio del estudio subjetivo de la víctima, bajo un punto de vista curativo, biológico, psicológico y sociológico, constituyendo, así, una nueva ciencia denominada "Victimología".

Mucho se ha discutido en tratar de precisar qué autor o tratadista fue el primero en introducir en el ámbito jurídico el término "Victimología", y si es válido atribuirle el carácter de ciencia autónoma que algunos autores le otorgan.

Sobre el particular Israel Draphkin S., Paul Cornil, Henri Rangeba, entre otros, sostienen que fue Benjamín Mendelsohn a través de sus diversos trabajos publicados. Sin embargo Angela Vázquez de Forghani, afirma que es el psiquiatra norteamericano F. Wertham el precursor del término mencionado, quien en su obra "The Show Violence", publicada en 1949, manifiesta que es necesario crear la Victimología una ciencia como respuesta a la falta de protección de la víctima por parte de las autoridades y considera que la razón por la que diversos autores -- atribuyen a Mendelsohn su introducción en el ámbito jurídico, se debe a que dicho autor fue el primero en establecer de manera sistemática el campo de estudio de la Victimología (7)

Cabe mencionar que algunos autores no sólo niegan el carácter de ciencia autónoma que se ha pretendido otorgar a la Victimología, sino que, aún más, tampoco la conciben como una verdadera ciencia. En este punto se sitúa el trata-

(6) Citado por Vázquez de Forghani, Angela.- Apuntes, Instituto Nacional de - - Ciencias Penales, agosto 1980.- México.- Pág.9.

(7) Vázquez de Forghani, Angela.- Obra citada.- Pág. 16

distista Manuel López Rey y Arrojo, quien se limita a incluir el estudio de la victimología dentro de la conceptualización en lo que llama "Criminología Científica", sin embargo, niega categóricamente el carácter científico de la victimología por considerar que no siempre aparece la víctima en el delito. (8)

Esta posición es contraria a la que sostiene Hans Von Henting, para quien al autor de un delito corresponde siempre una víctima. (9)

Para Vexliar, Mendelsohn, Drapkin, Ellenberger y otros, la victimología posee una autonomía científica por lo que debe situarse en un plano paralelo a la criminología, argumentando que esta última no ha logrado resolver cuestiones de tipo práctico, tales como la explicación del por qué ciertos sujetos con determinadas características no cometen delito alguno, o bien, el hecho de por qué el delincuente realiza un cierto delito ante una situación, momento y víctima determinadas.

Por otro lado, autores como Hans Von Henting, H. Nagel y Paul Cornil, entre otros, niegan en forma rotunda el carácter de ciencia autónoma a la victimología y por el contrario la sitúan como una rama de la criminología, puesto que esta última estudia los factores que propician la aparición del delito en su conjunto y consideran que la víctima tan sólo constituye uno de tales factores.

Posturas de tipo ecléctico como las que sostienen Carlos Soveria Versele, Lola Aniyar de Castro, niegan a la victimología un carácter de ciencia autónoma o que constituya una rama de la criminología, considerando el estudio de la víctima como parte de la Política Criminal que se sirve de otras disciplinas con fines preventivos. (10).

(8) López.- Rey y Arrojo, Manuel.- "Criminología", Volumen I.- Aguilar, S.A., -- Ediciones.- Madrid 1978.- Pág. 3

(9) Von Henting, Hans.- "El Delito", Volumen II.- Espasa.- Calpe, S.A.- Madrid 1972. Pág. 408.

(10) Vázquez de Forghani, Angela.- Obra citada.- Págs. 16 y 17.

Si bien la Victimología cobra en la actualidad una importancia significativa en el estudio del crimen, el debate que surgió en cuanto a su autonomía como ciencia, para algunos no ha sido todavía resuelta.

1.2 Noción de Criminología

El término "Criminología" representa un punto controvertido si se toma en cuenta el sinnúmero de definiciones de que ha sido objeto por parte diversos tratadistas en la materia en un intento por establecer su verdadero significado. Por tal motivo me permito hacer una breve exposición en forma general del propio término, presentando de manera enunciativa, algunas definiciones al respecto, por considerarlas más apropiadas para los fines que se pretenden alcanzar con el presente trabajo.

El significado etimológico del término "Criminología", deriva de la unión de la palabra latina "crimen, criminis", que significa delito y de la raíz -- griega "logos", que representa estudio o tratado, entendiéndose así que la Criminología es el tratado acerca del delito, ampliando esta definición Sergio Correa García la define como "tratado acerca del delito, sus causas y su represión" (11).

Algunos autores formulan definiciones en las que prevalece un sentido -- netamente científico, tales como Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiroz Cuarón, para quienes la criminología, constituye "la ciencia sintética causal explicativa natural, y cultura de las conductas antisociales". (12)

Otros como Rafael Garófalo, tan solo se limitan a definirla en función-

[11] Citado por Correa García Sergio.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.- Pág. 361

[12] Citado por Rojas Pérez Palacios, Alfonso.- "La Criminología Humanística", Textos Universitarios, S.A.- México 1977- Pág. 11.

de su objeto de estudio, quien establece que la criminología es la "ciencia del delito" [13].

Algunos más la conciben como una ciencia complementada por diversas ramas de la ciencia penal, como es el caso de Rafael de Pina, quien afirma que la criminología es la "ciencia cuyo objeto es el estudio del delincuente del delito, de sus causas y de su represión tomando en cuenta los datos proporcionados por la Antropología, la Psicología y la Sociología criminales". [14]

Sin embargo, ante tales posturas se denota una concurrencia por parte de los diferentes autores y tratadistas en cuanto al objeto de la criminología se refiere, es decir, el estudio del delito visto como un fenómeno colectivo o social, las causas que propician su aparición (ello implica el estudio del delincuente como autor de la conducta delictiva) y la repercusión que en un momento dado pueda tener tal fenómeno en la sociedad en general.

Es importante señalar que no obstante que para algunos tratadistas de la materia, el objeto de la criminología encierra un sentido represivo de la conducta delictiva, el fin último que ésta persigue no es en sí la represión, sino la prevención de los delitos, dado que no se limita la criminología al conocimiento del crimen como un fenómeno social o individual u su represión, pues es a través del conocimiento de los factores y causas que propician su aparición como busca la forma de evitarlo y prevenirlo.

1.3. Relación entre ambas ciencias.

Tanto la victimología como la criminología pueden considerarse válidamente como ciencias, en virtud de que reúnen los elementos esenciales que con-

[13] Citado por Correa García, Sergio.- Obra citada.- Pág. 361

[14] De Peña, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- México 1975.

forman a toda ciencia fáctica que como señala el tratadista Mario Bunge (15) debe contar con un objeto de estudio bien definido, utilizando a su vez un método de investigación basado en la observación y experimentación y apoyarse en un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados y jerarquizados, que además sean verificables y con un carácter general.

En este sentido ambas disciplinas cuentan con un objeto de estudio bien determinado que lo constituye para la victimología la víctima del delito, y para la criminología el delito y sus causas.

Asimismo estas ciencias utilizan el método científico basado en la observación y la experimentación, como un medio para adquirir el conocimiento de su objeto, y poseen una serie de conocimientos perfectamente ordenados, sistematizados y jerarquizados, siendo éstos verificables y con un carácter general, de los que surgen hipótesis y soluciones propias.

A su vez, dichas ciencias se ven enriquecidas por los conocimientos que les aportan las diversas disciplinas y ciencias de las que se valen, tales como la Antropología, Biología, Psicología, Sociología y estadística, entre otras.

Sin embargo, aún cuando la Victimología y la Criminología, convergen en perseguir fundamentalmente fines de prevención para evitar la gestación del fenómeno victimal y delictivo respectivamente, la Victimología debe situarse en un plano distinto a la Criminología, dado el antagonismo que presenta en el propio delito. Esto si se toma en cuenta que todo hecho delictuoso tal como la afirma Hans Von Henting aparece siempre junto al delincuente la figura de su antagonista, que es la víctima del delito, y que precisamente por ser su antagonista no puede quedar inmersa en la Criminología lo que fundamenta la necesidad de que se haga un estudio por separado de la Víctima del delito.

(15) Bunge Mario.- "La Ciencia, su Método y su Filosofía".- Ediciones Siglo -- Veinte.- Buenos Aires 1980.- Pág.11 y siguientes.

Así mientras el objeto de estudio de la Criminología lo constituye el aspecto biopsicosocial del delincuente, surge la Victimología con posibilidades de ciencia autónoma que se ocupa en forma separada del estudio sintético, causal explicativo natural, cultural de quien sufre o resiente los efectos del delito.

Por otra parte, independientemente de que aparezca la Victimología como una ciencia que se ocupa del estudio particularizado de la víctima como una unidad biopsicosocial, se hace indispensable para su adecuada sistematización del - auxilio en forma complementada de las disciplinas criminológicas, en lo que a la víctima se refiere, sin constituirse por tal motivo en una simple mixtura.

Razones estas que justifican la estrecha vinculación que guardan la Victimología y la Criminología entre sí.

De modo que sin llegar a conformar una rama de la Criminología, la Victimología se ve complementada por los conocimientos que aquella le aporta, mismos que resultan ser de gran utilidad para los fines preventivos que persigue en la aparición del fenómeno victimal.

1.4. Importancia de su estudio en el Derecho Penal Mexicano.

Son de indudable valor las aportaciones que al Derecho Penal Mexicano proporcionan la Criminología y la Victimología en forma complementada, en relación al crimen o delito, sobre todo si tomamos en cuenta que este representa un mal - social, manifestación de una conducta antisocial que de cualquier manera deforma la estructura básica de una sociedad puesto que atenta contra los valores y normas consideradas como fundamentales para la colectividad y el bien común.

Desafortunadamente, el fenómeno de la criminalidad aparece en toda sociedad, como un hecho real que se asienta por diversas causas en mayor grado en determinados núcleos sociales, de lo que resulta cada vez más urgente la necesidad de encontrar nuevas técnicas y estrategias tendientes a la prevención del --

delito que logren frenar su evolución en la mayor medida posible.

Nuestro país no constituye una excepción al respecto, puesto que uno de los mayores problemas a los que ha tenido que enfrentarse en los últimos tiempos es - precisamente la delincuencia en sus más variadas formas que cada vez presentan una mayor incidencia como resultado de ciertas faltas en su estructura social, por lo que se requieren de prontas y eficaces soluciones.

En este sentido, tanto la Victimología como la Criminología prometen ser un medio idóneo en la prevención del crimen y la victimización en nuestro país a través del conocimiento del comportamiento del criminal y su víctima.

1.5. Noción de Víctima.

Para algunos autores el término "víctima" tiene su origen en el vocablo latino "vincire", que se refiere a aquellos animales que eran sacrificados a los -- dioses. Para otros, dicho término proviene del latín "vincere", puesto que lo iden tifican con el sujeto vencido. (16)

Todavía en la actualidad la expresión "víctima" encierra un sentido de daño, riesgo, sacrificio, como puede apreciarse en las diversas definiciones que de "víctima" postulan los diferentes autores al referirse a dicho término.

Es oportuno señalar que en el campo victimológico el concepto de "víctima" no tan sólo se aplica para designar a quien de manera directa resiente en su persona o patrimonio los efectos del hecho delictuoso, sino que igualmente se extiende a todo aquel en quien de una u otra forma repercute una conducta antisocial, aún en los casos de que no sea el detentador del derecho vulnerado en cuestión, pues como acertadamente señala Luis Jiménez De Asúa siguiendo el criterio de Von Henting "la víctima tanto puede ser un hombre como la comunidad" .(17).

(16) Amiyar De Castro, Lola.- "Victimología".-Centro de Investigaciones Criminológicas.- Universidad de Zulia.- Maracaibo 1969.- Pág.17

(17) Jiménez De Asúa, Luis.- Obra citada.- Pág.25.

Por tal razón debemos entender que no sólo puede constituirse en víctima un sujeto en forma individual, sino que puede devenir en víctima cualquier grupo, colectividad o sociedad en general.

Los estudios victimológicos realizados sobre la personalidad de la víctima del delito, procuran rebasar el sentido popular que se ha tenido y del propio sistema jurídico que ubica en planos contrarios al criminal como culpable y a la víctima como inocente en la comisión del delito.

La conceptualización que actualmente se tiene sobre la "víctima de los delitos" debe considerarse un tanto reciente, puesto que desde los inicios de la Criminología como ciencia, el estudio del crimen y los diversos medios de su prevención estuvieron orientados de manera casi exclusiva y unilateral en el autor de la conducta delictiva, por medio de investigaciones y análisis criminológicos basados en su personalidad y características biopsicosociales, dejando por tanto soslayada y marginada la importancia que reviste la víctima en la comisión del hecho delictuoso.

Son los primeros estudios victimológicos los que aportan una nueva visión en el estudio del crimen, donde tanto el autor como la víctima y la situación que lo propicia forman una unidad, un todo que condiciona y determina la conducta criminal.

La Victimología originalmente pretendió rebasar el enfoque tradicional de una Criminología un tanto estática que tan sólo contempla al autor del crimen o delito, para mostrar el aspecto dinámico, interrelacionado y convergente del papel que desempeña la víctima en la génesis del propio delito.

Por otra parte, las tendencias victimológicas denotan a su vez, una dinámica cambiante, pues han dejado de interesarse de manera exclusiva en el papel que desempeña la víctima en la génesis del crimen para concentrarse en la responsabilidad legal, funcional y social para con la víctima.

1.6. Clases de Víctima.- Diversas Teorías

Múltiples y variadas han sido las contribuciones y aportaciones que ha recibido la Victimología por parte de autores y tratadistas en la materia, quienes arribando a una serie de clasificaciones y teorías sobre la víctima, pretenden - mostrar la importancia y trascendencia que tiene en la comisión de los delitos.

Sin embargo, no obstante que existen antecedentes literarios y jurídico-criminológicos con un claro interés por el estudio de la víctima, que datan desde el siglo pasado, tales como el trabajo documental sobre "Crímenes Remarcables", del jurista alemán Anselm Feuerbach, publicado en 1846, y la novela de Franz - Werful, titulada "No es el Asesino, sino la Víctima que es Culpable", publicada en 1920, entre otros [18], es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando la Victimología alcanza un lugar significativo en el mundo del estudio del crimen puesto que comienzan a utilizarse por vez primera diversas técnicas de investigación.

Al respecto, se sitúan los trabajos realizados por Von Henting, Henri - Ellenberger, Marvin Wolfgang y Benjamín Mendelsohn, entre otros. [19]

Von Henting sostiene que el retraso que padecían las diversas investigaciones en el campo de la etiología criminal de aquella época, derivaba del hecho de que el comportamiento criminal había sido estudiado en forma aislada y separada de la situación que lo había propiciado y sin considerar el comportamiento recíproco del sujeto a quien se dirige la conducta delictiva. De esta forma, a través de su obra "El Criminal y su Víctima", publicada en 1948, pretende substituir el llamado "Enfoque de Rasgos", que consideraba en forma única y exclusiva las características biopsicosociales del delincuente, proporcionando explicaciones un

[18] Mencionados por Vázquez de Forghani, Angela.- Obra citada.- Pág.6

[19] Teorías citadas por Vázquez de Forghani, Angela.- Obra citada.-Pág.5 y Sig.

tanto parciales e incompletas por una nueva perspectiva que permitiera demostrar y explicar con mayor precisión la dinámica del crimen.

Su teoría la fundamenta sobre tres nociones esenciales que de la víctima deben tenerse para el conocimiento del delito:

a) *Noción de Criminal-Víctima.*- Se refiere a una serie de puntos intermedios que deben considerarse entre dos formas extremas de relación fundamental, esto es, por una parte, a aquella marcada separación entre el criminal y la víctima, en la cual no existe entre ellos interrelación psicológica alguna, como es el caso del disparo de arma de fuego a persona indeterminada, y por la otra, la situación extrema en que la víctima y el criminal se fusionan y confunden, por - - ejemplo, en el suicidio.

b) *Noción de Víctima Latente.*- Afirma que determinados individuos, debido a ciertos caracteres personales que presentan, resultan ser una atracción misteriosa para el criminal, lo que les predestina en forma temporal o permanente a convertirse en víctimas.

c) *La Noción de Relación Específica entre el Criminal y la Víctima.*- Señala que tanto el criminal como la víctima forman una "pareja" en estrecha relación.

Por su parte, Henri Ellenberger, a través de su obra "Relaciones Psicológicas entre el Criminal y la Víctima", publicada en 1954, hace referencia a las interacciones que se suscitan entre el criminal y su víctima, y al respecto sugiere que para una mejor comprensión de la dinámica del fenómeno criminal, se requiere hacer un doble análisis del delincuente y su víctima, considerando a su vez todo aquel elemento que propicia y conlleva a la comisión del delito.

Dicho autor introduce por vez primera el término "victimogénesis" para referirse a la serie de mecanismos que conducen a una persona, grupo o categoría de personas a convertirse en víctimas de agresiones criminales.

Asimismo establece una clasificación que contempla la personalidad objetiva (edad, sexo, condición social, ocupación, etc.), y subjetiva (cualidades internas, características psicomorales, etc.) de la víctima, procurando en su tipología una aproximación a la realidad.

Para tal efecto presenta cinco tipos de víctima:

1) *Victima no Participante.*- Se refiere a aquellas víctimas que se resisten a la comisión del delito; que se encuentran inconcientes del ataque próximo - del que van a ser objeto en su persona o en su patrimonio, o bien, en su caso, se encuentran impotentes a reaccionar ante la agresión del delincuente.

2) *Victima Latente.*- Es aquel tipo de víctima que a causa de sus características particulares de tipo Biopsicosocial, presentan una predisposición victi-mógena.

3) *Victima Provocatriz.*- Este tipo de víctima se caracteriza por mostrar una cierta provocación en el autor de la conducta delictiva, ya sea de manera directa o indirecta, como en el caso de la imprudencia o negligencia.

4) *Victima Participante.*- Su papel se desempeña en la fase de la ejecución del delito.

5) *Falsa Víctima.*- Tipo de víctima que en forma imaginaria, de mala fe o por razón de su propia negligencia, hace parecer que ha devenido en víctima.

Es Marvin Wolfgang quien en su obra "Patters in criminal Homicide", publicada en 1958, hace un estudio sobre el homicidio en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, utilizando por primera vez el término de "víctima catalizadora" para referirse a los casos del delito de homicidio en los que la víctima resulta ser un verdadero precipitador de la comisión del delito, puesto que en forma anticipada agrede o recurre a la fuerza o violencia física en contra de su subsiguiente agresor. También lo es el caso en que la víctima es la primera en

mostrar o utilizar un arma mortal, precipitando de esa manera los hechos posteriores.

Wolfgang considera que el homicidio constituye el delito más personalizado; esto en virtud de la interrelación que surge entre el homicida y su víctima durante la comisión del delito, en la cual las percepciones interpersonales de ambos son de suma relevancia.

Benjamín Mendelsohn sostiene que el fenómeno de la criminalidad debe ser abordado considerando el aspecto subjetivo de la personalidad de la víctima, esto es, bajo un punto de vista curativo-biopsicosocial de la propia víctima, intentando crear un sistema preventivo y terapéutico que permita disminuir la aparición del crimen y en consecuencia las víctimas del delito.

Por otra parte, afirma que la provocación y el consentimiento de la víctima son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general.

Las aportaciones de Mendelsohn en el campo victimológico denotan una marcada tendencia sexista, puesto que generalmente las orienta a los delitos sexuales, sobre todo al delito de violación y estupro.

Benjamín Mendelsohn concibe la Victimología como una ciencia autónoma conformada en tres planos fundamentales e integrales:

- 1) Plano Primordial (Biopsicosocial).- Sitúa a la víctima frente a todo factor que la predispone a convertirse en tal.
- 2) Plano Criminológico.- En él se considera que el problema de personalidad de la víctima se encuentra estrechamente ligado con la aparición del crimen, por lo que propone una política terapéutica victimal.
- 3) Plano Jurídico.- Sitúa a la víctima frente a la ley civil o penal para efectos del resarcimiento del daño.

Asimismo propone una clasificación de la víctima atendiendo a la participación de ésta en la comisión del acto delictivo:

I.- Primer Grupo:

Victima Inocente. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

II.- Segundo Grupo:

- a) *Victima provocadora;*
- b) *Victima imprudencial;*
- c) *Victima voluntaria;*
- d) *Victima por ignorancia.*

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

III.- Tercer Grupo:

- a) *La víctima agresora;*
- b) *La víctima simuladora;*
- c) *La víctima imaginaria.*

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

CAPITULO II**VICTIMA Y VICTIMARIO**

2.1.- Relación, Presupuestos Legales en el Hecho Delictivo.

Desde las antiguas civilizaciones, la víctima y su correlativo victimario han sido los protagonistas en el drama penal. Con el objeto de poder establecer un punto de relación entre la víctima y su victimario, desde una perspectiva jurídico-victimológica, resulta indispensable hacer una serie de breves consideraciones respecto a la figura del delito dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Si bien los delitos representan hechos que afectan los bienes, intereses y derechos del ser humano, tales como su vida, su patrimonio, su tranquilidad, su familia, etc., como anteriormente ha quedado asentado, no se constituye en forma única como víctima del delito quien de manera directa e inmediata resiente el daño o menoscabo o peligro que origina la conducta delictiva, puesto que toda infracción de orden penal causa de cualquier forma un quebrantamiento o afectación en la estructura de toda sociedad, por lo que el Estado, a través de una legislación especial (Código Penal), procura su protección y resguardo, en la que aparecen como delitos los actos humanos por los cuales puede dañarse o ponerse en peligro diversos bienes jurídicos del hombre, atribuyéndoles en cada caso, de manera específica, una pena o sanción que deberá ser aplicada al infractor.

De esta manera nuestro Código Penal, dentro de su parte especial (libro - II), agrupa los llamados delitos del acuerdo al bien jurídico tutelado.

Cabe señalar que la forma en que aparecen enunciados los delitos, no implica con ello que se pretenda jerarquizar valores o que representa un orden predefinido por la ley, sino más bien obedece a fines prácticos para su comprensión y manejo.

La literatura criminológica comunmente utiliza términos afines al delito, al delincuente o a la delincuencia, tales como crimen, criminalidad, conductas -

antisociales, etc., sin embargo cada vez se denota una mayor inclinación en su uso indistinto y unificador por parte de los tratadistas en la materia.

Cabe hacer notar que nuestra Legislación Penal, en algunos casos, expresa detalladamente las características propias de la víctima, tales como edad, sexo, etc., sobre todo en aquellos delitos sexuales a que hace mención el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 260 y 262 relativos al estupro; o los artículos 265, 266 y 266 Bis, referentes a la violación; o bien los artículos -- 268, 269 y 271 acerca del delito de raptó; asimismo los artículos 272 y 273 relacionados con el delito de incesto, etc.

Sin embargo, en otros no hace alusión de quién debe tenerse como víctima del propio delito; tal es el caso de los artículos 160 y 162 del citado Código, referidos a la portación, fabricación, importación o acopio de armas prohibidas, o el artículo 164 relativo a la asociación delictuosa, entre otros. Delitos los cuales no causan un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos por la ley penal; no obstante, crean para éstos una situación de peligro es decir, dada la naturaleza del propio acto, crean la posibilidad un tanto -- próxima de que se produzca un resultado perjudicial para dichos intereses.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7º, plasma específicamente una conceptualización de carácter formal de lo que debe entenderse por delito, estableciendo que delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales"; asimismo en su artículo 8º, establece una división del delito -- con base en la culpabilidad (como elemento moral del delito) diferenciando los delitos intencionales o dolosos de los no intencionales o de imprudencia y de los preterintencionales.

De la propia definición que del delito nos ofrece el artículo 7º del --

Código Penal, generalmente son aceptados para efectos de su estudio jurídico-substancial una serie de elementos constitutivos del mismo, que corresponden a un criterio analítico en que se repara primero en la conducta y posteriormente en su autor.

Es importante considerar que son caracteres obtenidos del concepto del delito, más no del delito mismo, que es uno y no la suma de sus componentes, pues como señala Francisco Carrara al referirse al ilícito penal, constituye "una disonancia armónica" y el hecho de estudiar el delito por sus factores constitutivos, no implica con ello que se desconozca su necesaria unidad. [20]

Siendo tales elementos:

La conducta (referida como un acto humano y voluntad exteriorizada tanto en forma de acción como de omisión); tipicidad (implica que dicha conducta deberá estar prevista y descrita específicamente en la ley penal); antijuridicidad (que sea contraria a Derecho, es decir, al orden jurídico establecido por transgredir un mandato o prohibición); imputabilidad (entendida como la capacidad penal del agente y como presupuesto de la culpabilidad); culpabilidad (considerando a las formas del elemento moral o subjetivo, es decir, dolo o culpa); punibilidad (significa que generalmente contiene la amenaza de la aplicación de una pena predeterminada); condiciones subjetivas de punibilidad (considera los casos en que la ley penal marca como requisito la existencia de un elemento material o externo para que pueda configurarse el delito). [21]

A dichos elementos corresponden otros correlativos de índole negativa, que impiden la integración del delito mismo.

[20] Citado por Castellanos, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Editorial Porrúa, décimoctava edición.- México 1983.- Pág.129.

[21] Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Manual de Derecho Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, cuarta edición.- México 1978.- Pág. 156

Mucho se ha discutido sobre la apreciación cronológica respecto de estos elementos constitutivos del delito, a lo cual debe considerarse que todos ellos concurren a la vez, por lo que no guardan una prelación temporal entre sí. Sin embargo, de acuerdo con una apreciación meramente lógica, es necesario para determinar la existencia de un delito, establecer si se ha dado una conducta encuadra al tipo legal, para que seguidamente se considere si esa conducta típica no está investida de alguna justificante legal que le impida tener un carácter de antijurídica; una vez concretado lo anterior, se podrá indagar la capacidad penal del agente para que finalmente se constate si el agente de la conducta típica antijurídica e imputable procedió con culpabilidad.

El delito como una conducta antijurídica y como fenómeno social, está determinado por tres presupuestos: (22)

a) Existencia previa de una ley.- Representa un verdadero supuesto -- del delito, puesto que no es posible concebir la aparición de una conducta delictiva sin la previa existencia de una norma jurídico-penal que la contemple con tal carácter. Ello encuentra su fundamento en el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución, que establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". Lo cual significa que es requisito esencial que tanto la conducta delictiva como la pena con que se castiga a quien comete dicha infracción, deberán estar específicamente previstas por una ley aplicable al caso concreto. Dicho artículo, al igual que los artículos 16 al 23 Constitucionales, principalmente representan una subordinación del Poder Judicial de apego a la ley.

(22) Propuestos por Correa García, Sergio.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III-D.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.- Pág.61.

Sin embargo, el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal concede -- arbitrio judicial al juzgador en cuanto a la individualización de la pena.

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, adecuándose a -- lo que establece el artículo 14 Constitucional, fija la necesidad de que el acto u omisión de que se trata deberá estar contemplado por la ley penal como delito para adquirir dicho carácter; por lo que resulta válido afirmar que no hay delito sin tipo legal aplicable y que el encuadramiento del hecho concreto (tipicidad) se hace de acuerdo con los elementos prescritos por la norma que en realidad constituyen su propio contenido.

Por otra parte, como acertadamente lo señala el tratadista Fernando Castellanos, no obstante que en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se establezca que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito tiene un carácter obligatorio, sólo la norma jurídico-penal debe considerarse como fuente única del Derecho Penal, puesto que la jurisprudencia representa en realidad una mera interpretación a la norma penal. (23)

b) Transgresión de la ley penal.- Es un requisito que exista una conducta humana previamente tipificada que como voluntad exteriorizada a través de una acción u omisión implique una violación al mandato o prohibición contenidos en la norma penal, es decir, aquella conducta con relevancia para el Derecho que -- por no estar permitida o tolerada por algún precepto penal (excluyentes de responsabilidad a que aluden los artículos 15, fracción I a XI, 16 y 17 del Código Penal para el Distrito Federal), atenta contra el orden jurídico establecido -- (antijuridicidad).

[23] Castellanos, Fernando.- Obra citada.- Pág.79

Al respecto cabe destacar que aún en los casos de que la conducta referida anteriormente se encuentre ausente para el Derecho, por tratarse de un supuesto contemplado por la propia ley penal, como son: la fuerza física exterior irresistible a que alude el artículo 15 en su fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en que el hecho concreto se realiza involuntariamente, o bien cuando el hecho es realizado en un estado de supresión de la conciencia humana, a que hace referencia la fracción II del mismo artículo; no obstante la conducta subsiste en el mundo de la naturaleza, con todas las consecuencias a que haya tenido lugar.

En la conducta transgresora de la ley penal (típica y antijurídica) que resulta reprochable a un sujeto por encontrarse éste en posibilidad de conducir se de manera distinta ante esa circunstancia (imputabilidad-culpabilidad), es evidente la existencia de un autor de la misma y consecuentemente quien de manera directa o indirecta la resienta (identificados por la victimología como victimario y víctima, respectivamente), lo que nos conlleva a considerar que no hay delito sin autor y por consiguiente sin víctima.

Lo anterior representa que el delito es un verdadero vínculo en que la víctima y victimario se encuentran en estrecha relación.

c) Reacción Social.- El fenómeno del delito sólo puede concebirse dentro de un contexto social como un hecho que atenta contra su estructura básica. La transgresión de la norma jurídico-penal genera una determinada reacción en el grupo social en el que ha tenido lugar, reacción que se manifiesta de diversas maneras, y es así que puede explicarse cómo la clase y características de la víctima y su victimario (sexo, edad, clase social, parentesco, relación personal, etc.) influyen significativamente en la respuesta de la comunidad y del Estado ante una conducta delictiva determinada. De ahí que la concepción que del de-

lito tienen las diversas legislaciones, varía conforme el caso concreto.

La pena es el instrumento por medio del cual el Estado manifiesta la reprobación social de una conducta delictiva y su respectivo autor, y puesto que - el Estado es el único encargado de la administración de justicia de conformidad con el artículo 17º Constitucional, será en forma absoluta a quien le compete la elección e imposición de la pena aplicable al caso concreto, conforme a las leyes por él mismo fijadas.

Es preciso señalar que por excepción existen casos en que no obstante de que una conducta delictiva tenga lugar en el mundo jurídico (por haberse conformado todos los elementos del delito, esto es, que se trate de una conducta típica antijurídica y culpable), se excusa de la pena al autor de la misma por causas de interés público y política criminal, como se desprende de los supuestos en que operan las llamadas excusas legales absolutorias contempladas por el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 15 fracción IX, 19, 55, 151, 247 fracción IX, 280 fracción II, párrafo segundo, 333, 349, 375, 377, 390 y demás relativos sin que por tal motivo pierda la conducta el carácter delictivo.

Por todo ello, me adhiero al criterio de quienes niegan el carácter de -- elemento esencial a la pena y a las condiciones objetivas de punibilidad, pues - más bien éstas representan un aspecto del delito o una "condición de ocasión", - como señala Ignacio Villalobos (124) y no un elemento netamente esencial del delito. Y esto porque además debemos tener presente que una conducta humana es sancionada cuando se le ha calificado como delito, más no adquiere el carácter de delictuosa porque se le sancione penalmente.

[24] Villalobos, Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 2a. edición.- México 1960.- Pág. 206

Por otra parte, como acertadamente menciona Porte Petit [25], la ausencia de una condición objetiva de punibilidad establecida expresamente por la ley en forma previa, suprime la posibilidad de punición en una conducta. Lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es un elemento, sino consecuencia del delito.

En el aspecto punitivo, nuestra legislación proporciona las bases necesarias al juzgador para hacer posible una verdadera individualización judicial de la pena, a través de disposiciones relativas al arbitrio judicial y de una selección anticipada de las penas antes de la comisión de los delitos y para cada delito, como se desprende del contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Dichas disposiciones habilitan al juzgador para considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la dinámica del hecho delictuoso y a tener un conocimiento amplio tanto de la víctima como de su victimario. Es -- importante señalar que el arbitrio judicial no tan sólo faculta al juzgador a -- realizar una valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el hecho delictivo, sino que además le permite considerar circunstancias no previstas por el legislador en un momento dado. Del mismo modo que tampoco se limita esta potestad a la elección de la pena adecuada al caso concreto dentro - del mínimo y máximo previstos por la ley, puesto que además concede al juzgador otros arbitrios, como la facultad de substituir sanciones, como lo señalan los - artículos 73 a 76 del Código Penal para el Distrito Federal, y la de otorgar con dena condicional, a que se refiere el artículo 90 del citado Código.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible una minuciosa selección y capacitación tanto de los funcionarios judiciales como de los encargados

[25] Castellanos, Fernando.- Obra citada.- Pág.131

de la ejecución de las penas que garantice una certera administración de justicia.

2.2.- Aspecto Objetivo-Subjetivo de la Víctima y Victimario.

Para un amplio conocimiento del fenómeno criminal, no debemos limitarnos a tomar en cuenta los aspectos objetivos del crimen o delito, esto es, a la dinámica misma del hecho delictuoso, sino que es necesario también considerar los aspectos subjetivos tanto de la víctima como de su correlativo victimario, que igualmente condicionan la aparición de la conducta delictiva, y así encontrar los medios más eficaces para su rehabilitación, educación y tratamiento.

La Victimología actual muestra un gran interés en el estudio de las relaciones que en forma recíproca tienen lugar entre la víctima y su victimario en el desarrollo del crimen. Dichas relaciones se encuentran íntimamente vinculadas con el contexto social dentro del cual surgen y se llevan a cabo, así del mismo modo que existen ciertos sujetos con una determinada predisposición para convertirse en delincuentes (caracteres bio-psicosociales), estudios victimológicos demuestran que también ciertos sujetos o grupos de ellos presentan tendencias a ser victimizados y cuya victimización, conforme a patrones socio-culturales, es considerada de manera indirecta o tácita como "legítima" o aceptable por el grupo social al que pertenecen.

Tal es el caso, por ejemplo, de ciertos delincuentes autores de remarcables crímenes; o mujeres que hacen de la prostitución su oficio; o bien determinados grupos étnicos considerados por algunas sociedades como nefastos y nocivos; lo es también el caso de la esposa infiel que es sorprendida y victimizada a causa de su infidelidad, etc.

Por lo expuesto, resulta de gran valía el estudio de las relaciones que -

recíprocamente puedan tener la víctima y su victimario en la dinámica del delito.

Diversas investigaciones realizadas en el campo victimológico aportan -- importantes datos en el conocimiento de la actitud del criminal hacia su víctima, así como del proceso de selección victimal y racionalización que utiliza en el acto mismo.

El delincuente, de acuerdo con dichas investigaciones, ante una situación y conducta determinada distingue previamente entre quienes pueden ser victimizados y quienes no pueden serlo, conforme a los caracteres que presenta la posible víctima y los cuales le hacen aparecer ante el victimario como blanco idóneo para la ejecución de la conducta delictiva, tales como el sexo, la edad, estatus social, etc. Asimismo, comúnmente el victimario tiene una imagen un tanto desvalorizada y deformada de su víctima, que le convierte en acreedora y merecedora -- de la agresión hacia ella dirigida, imagen que en mucho se encuentra influida -- por patrones socio-culturales del grupo social del que forma parte.

En general, el victimario tiende a utilizar una serie de mecanismos mentales como la legitimación imaginaria del acto, la desvalorización de la víctima, la desensibilización de su persona o culpabilidad apriorística que le permitan -- actuar sin inhibición alguna o le provoquen sentimientos de arrepentimiento, culpabilidad o frustración por la comisión del delito, sobre todo en aquellos delitos en que además de causar un daño físico o material, implican un sufrimiento para la víctima; todo ello como evidencia del esfuerzo que el criminal realiza para justificar y racionalizar su comportamiento delictivo. [26]

Variadas son las percepciones y reacciones que a su vez la víctima puede tener respecto a su victimario, y que dependen en gran medida de las circunstancias y situaciones en que se produce el delito, pero generalmente coinciden en

[26] Warner, Wolff.- "Introducción a la Psicopatología".- Fondo de Cultura Económica.- México 1979.- Págs. 140 y 141

que considera a su victimario como un sujeto dañino, peligroso, cruel, etc., no obstante que en ocasiones no repara en que de manera indirecta o inconciente propicia y colabora en su propia victimización, pese a las medidas de seguridad puestas a su alcance por parte del Estado y al rechazo y repudio que pueda representar el comportamiento delictivo en su escala de valores [27]

2.3.- Daño y Lesión.- Concepto y Alcance del Término.

Considerando que el delito constituye un acto humano atentatorio de los diversos bienes jurídicos del hombre, por causar en éstos un daño o menoscabo o ponerlos en peligro, independientemente de que en algunos casos representa un sufrimiento para quien resiente una conducta delictiva [víctima del delito], es importante conocer el alcance y significado de las expresiones de daño, lesión, sufrimiento y peligro.

DAÑO.- La palabra daño deriva del latín "damnum, que significa el daño, de terioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, -- cosas o valores (morales o sociales) de alguien". [28]

Como se desprende del anterior concepto, tal expresión abarca tanto aspectos físicos o materiales que puedan verse afectados, así como también valores de carácter social o moral que de igual forma puedan verse alterados por un hecho determinado.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla genéricamente, como daño, al hecho material que de manera dolosa o culposa cause detrimento en alguna

[27] Fattah, Ezzat.- Revista Mexicana de Justicia, No.2, volumen II, abril-junio de 1984.- Procuraduría General de la República.- México.- Pág.62 y Sigs.

[28] Citado por García Mendieta, Carmen.- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III-D.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.- Pág.13

cosa ajena o propia (siempre que en este último caso resulte en perjuicio de un tercero con interés legítimo), sin especificar el medio que deba utilizarse para causar el daño, equiparando su penalidad a la del "robo simple"; así en su artículo 399, se establece que: "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

En este sentido, para los efectos de la aplicación de la pena correspondiente al caso concreto y la fijación del monto o cuantía del daño sufrido, el juzgador deberá tomar como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución del delito, en los términos del citado artículo 399 y conjuntamente de los artículos 369 y 369 Bis, relativos al delito de robo.

De igual forma, para estimar la cuantía o el monto a que asciende el daño ocasionado por el delincuente, el juzgador debe atender únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero si por algún motivo o circunstancia éste no fuere estimable en pesos o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, resulta irremediable para el delincuente, pues deberán aplicarse al infractor de tres días hasta cinco años de prisión, a criterio del juez, de conformidad con el artículo 371 del mismo ordenamiento penal.

Por lo que respecta al autor de una conducta que produzca daño, éste es responsable civilmente del detrimento que ocasiona, como lo determina el artículo 1910 del Código Civil vigente, independientemente de la sanción penal de la cual se hace acreedor por dicha conducta.

LESION.- El Código Penal también introduce el término de daño dentro de la descripción legal que del delito de lesión hace en su artículo 288, en el que el objeto que jurídicamente tutela es la integridad corporal y la salud en general de las personas al establecer que "bajo el nombre de lesión, se comprenden

no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

En general, el Código Penal le da al término de daño una connotación sinónima de perjuicio, detrimento o menoscabo, ya sea en relación al patrimonio o a la integridad corporal o moral y la salud de las personas, como víctimas del delito en general.

SUFRIMIENTO.- La palabra sufrir deriva del latín "suffere", que representa padecer, permitir con resignación un daño moral o físico, aguantar, soportar. Por lo que sufrimiento se refiere al padecimiento de un dolor o pena, etc. [29]

Es importante recordar que algunos delitos además de ocasionar un daño material o físico, representan en ocasiones para quien resiente el acto delictivo (víctima), un sufrimiento. Sin embargo, el sufrimiento entendido como el padecimiento de un dolor físico o moral, constituye un valor meramente subjetivo que difícilmente es susceptible de evaluarse, puesto que se manifiesta según la naturaleza de cada persona y la capacidad de sufrimiento varía en cada una de ellas de acuerdo a factores bio-psicosociales.

Al respecto, el legislador ha considerado una mayor penalidad para ciertos delitos y para determinadas conductas conforme a su gravedad, procurando que la imposición de la pena al caso concreto sea la más acertada y adecuada, recurriendo algunas veces a la compensación económica en el resarcimiento del daño a la víctima, como es el caso del llamado daño moral a que se refieren el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 1916 del Código Civil -- vigente, cuya naturaleza es distinta a la del daño material o físico.

PELIGRO.- La acepción de peligro tiene su origen en la palabra latina "periculum", que significa riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. [30] Luego entonces, la peligrosidad se refiere a la calidad de peligroso, es decir, lo que implica un riesgo o que puede provocar un daño.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 52, punto 3º, hace alusión a la "temibilidad" como sinónimo de "peligrosidad" en el delincuente, pues refiere tal expresión al grado de potencialidad o inclinación criminales que presenta un sujeto y que conjuntamente con diversas consideraciones de carácter objetivo y subjetivo el juzgador debe tomar en cuenta, valiéndose de dictámenes periciales para una acertada y eficaz individualización de la pena, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 y el propio artículo 52. Asimismo, otras disposiciones legales hacen referencia a la peligrosidad como la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la cual en su artículo segundo prevé la intervención que deba de hacerse en los casos en que exista una inclinación a causar daños" (le da el mismo significado al daño que el Código Penal para el Distrito Federal), y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados que en su artículo 6º ordena que para fines de readaptación social (en el que se contempla el problema de la "peligrosidad"), deben de realizarse estudios periódicos de personalidad en el delincuente, donde la peligrosidad del delincuente es un importante indicador en el tratamiento y consideraciones que recibe el reo durante la etapa de ejecución de la pena misma.

En este aspecto también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considerando a la peligrosidad como un factor importante en la comisión o reincidencia del delito, a manera de una política preventiva establece en su artículo 271, párrafo segundo, la obligación en todo caso para el funcionario

[30] Citado por Rodríguez Manzanera, Luis.- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo - VII-P-REO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1984.- Pág.75

que conozca de un hecho delictuoso de efectuar por medio de los médicos legistas, exámenes con carácter provisional sobre el estado psicofisiológico que guardan la víctima y su victimario.

Sin embargo, el hecho de que en las estadísticas oficiales no se haga mención de la víctima, por formarse éstas a partir de presuntos delincuentes capturados por la policía, personas en proceso y delincuentes sentenciados, implica por sí una falla de nuestro sistema penal, toda vez que no establece en forma clara si en el hecho delictuoso (apreciado para fines estadísticos y de estudio) el criminal victimizó a varias personas o una persona fue victimizada por varios individuos, lo que en última instancia sería de gran utilidad en el diagnóstico de peligrosidad en el delinciente para encontrar el tratamiento y política criminal más adecuada al caso concreto en la prevención del delito en general.

CAPITULO III**LA CONDUCTA DE LA VICTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DE LA COMISION
DEL HECHO DELICTUOSO**

3.1.- Noción de Conducta

Con el objeto de conocer hasta qué punto el Derecho Penal Mexicano contempla el comportamiento de quien es victimizado por otra persona como una causa eficiente en la comisión de un delito, precisa hacer un breve análisis acerca de la conducta y la causa dentro del delito.

La palabra "conducta" deriva del latín "conducta", que significa guiada, - conducida. [31] Dicho término resulta ser en el uso cotidiano demasiado ambiguo, - si se considera que un gran número de tratadistas, procurando precisar su significado, a menudo discuten la conveniencia de su aplicación en el campo del Derecho Penal; de ahí que comunmente sean utilizadas en forma análoga expresiones tales como acto, acción, omisión, hecho, proceder, conducción, comisión, etc.

Para algunos tratadistas como Sebastián Soler, el término "conducta" resulta ser un tanto generalizado e indeterminado, puesto que se refiere más a un conjunto de acciones que determinan el comportamiento genérico u ordinario de un sujeto, que a una forma de proceder específica o a una acción en particular a que alude el tipo legal correspondiente. [32]

Otros como Mariano Jiménez Huerta, por el contrario, se muestran partidarios de su utilización por considerarlo el término más adecuado para referirse a las diversas formas en que el hombre manifiesta externadamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas como negativas, además de que establece con mayor claridad el sentido y fin que debe ser apreciado en el comportamiento de un sujeto para poder establecer si el mismo cuadra con el descrito por el tipo legal. [33]

[31] Citada por Cosacov Belaus, Gustavo.- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo - II-C-H.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.- Pág. 203

[32] Mencionado por Cosacov Belaus, Gustavo.- Obra citada.- Pág. 203

[33] Mencionado por Pavón Vasconcelos, Francisco.- Obra citada.- Pág. 174.

Algunos más como Celestino Porte Petit, señalan la necesidad de hacer un previo distingo entre lo que es la conducta propiamente dicha y lo que es el hecho; ambos como elementos del delito y según la descripción del tipo legal de que se trate, afirmando que la conducta tan sólo se refiere a la acción u omisión; por lo que la conducta forma parte del hecho, el cual está conformado por la conurrencia de la conducta (acción u omisión), del resultado material y de la relación de casualidad entre ambos, en los casos en que la descripción del tipo legal así lo requiere; es decir, en aquellos casos en que además de la existencia de una acción u omisión, es necesaria la producción de un resultado material unidos por un nexo causal [34], por ejemplo: el delito de homicidio a que se refieren los artículos 302 al 311 del Código Penal para el Distrito Federal, o bien las lesiones contempladas por los artículos 288 al 293 y 295 al 301 del citado ordenamiento penal.

Al respecto, tanto nuestra Constitución como el Código Penal para el Distrito Federal, se inclinan por el uso de expresiones tales como comisión u omisión (artículo 7º del Código Penal y artículo 111 Constitucional); hecho típico (artículo 9º del Código Penal); hecho punible (artículo 20, fracción III, Constitucional); hecho (artículos 12 y 15 del Código Penal, y 14 y 16 Constitucionales), etc.

Lo cierto es que el delito es ante todo una conducta humana, entendida ésta como una manifestación exteriorizada de voluntad (pues sólo el hombre es capaz de voluntariedad, no es punible el mero pensamiento, sentimiento o carácter del ser humano) que como elemento objetivo del delito (representa el aspecto material del delito; si no hay conducta, resulta irrelevante considerar otros elementos -- del delito, esto atiende a la prelación lógica que guardan) presenta conforme a nuestra Legislación Penal, las formas de acción u omisión (artículo 7º del Código

[34] Mencionado por Castellanos, Fernando.- Obra citada.- Págs. 147 y 148

Penal para el Distrito Federal).

Es importante señalar que independientemente del uso que hacen nuestros códigos y leyes, respecto al término "hecho", resulta indispensable para evitar cualquier confusión derivada de la interpretación de la doctrina jurídica, establecer claramente si se refiere en forma única a la acción o comisión en que consiste fundamentalmente el tipo legal, es decir, como sinónimo de acto, conducta, acción u omisión, etc., o si se incluye en dicho término el resultado y la relación causal que debe existir con el acto en cuestión, debiendo a su vez hacer referencia de que se trata de una conducta y su resultado y circunstancias con trascendencia para el Derecho Penal, por así requerirlo el tipo legal correspondiente.

Sin embargo, dada la amplitud otorgada a los términos acto, acción, conducta, hecho, etc., referidos al elemento objetivo del delito, cabe concluir que - únicamente existen al respecto una multiplicidad de terminologías, puesto que de manera objetiva quedan incluidos tanto el resultado como el nexo causal.

La cuestión es determinar si la conducta con relevancia para nuestro Derecho tan sólo se limita al agente del delito como una conducta típica, o si se extiende de igual forma a la conducta propia de la víctima del hecho delictuoso, debiendo ser ésta considerada como otro tipo de conducta que influye y rodea a la misma conducta delictiva.

Toda vez que la conducta en su acepción más generalizada comprende el comportamiento voluntario, tanto positivo como negativo, dirigido hacia un propósito, luego entonces, la conducta referida a la víctima del delito parece ofrecer la posibilidad de ser considerada por el Derecho Penal Mexicano, y esto en tanto -- que también representa una forma exteriorizada de voluntad del ser humano, que independientemente del carácter subjetivo que pueda contener (dolo o culpa), representa una conducta dirigida hacia otro (víctimador) y cuyo análisis detallado resulta ser un importante indicador para la selección de la sanción aplicable al

caso concreto por parte del juzgador, quien buscará en la mayor medida de lo posible un apego a la realidad material y social del delito mismo, considerando que el delito es un fenómeno social por excelencia, pues no es más que el "producto del medio social" en que aparece, como lo señala Emilio Durkheim al referirse al ilícito penal. [35]

Lo anterior encuentra su fundamento en el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, en los que aparece el arbitrio judicial al que se ha hecho referencia en el Capítulo II del presente trabajo con una función valorativa de las circunstancias y modos que revisten el hecho delictivo y que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador para el efecto de la fijación del grado de responsabilidad del agente del delito y la imposición de la pena aplicable al caso concreto, como medida de prevención del propio delito.

En este aspecto, es oportuno señalar que en nuestra Legislación Penal no existe un factor específico de observancia obligatoria para el juzgador, dado el libre arbitrio que tiene para adecuar la pena al delincuente hacia el mínimo que la ley marca, en materia de individualización de la pena a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

En México, de la misma manera que la calidad y características del delincuente influyen considerablemente en la graduación y fijación de la pena a éste aplicada, como es el caso del artículo 54, referido al aumento o disminución de las penas en función de las calidades, relaciones personales y subjetivas del autor del delito; o del artículo 59-Bis, en que se hace mención de la ignorancia o error invencible de la Ley Penal o del alcance de ésta; o bien del artículo 60, fracción III, en relación con el artículo 52, por el cual la imprudencia se ve

[35] Citado por Solís Quiroga, Héctor.- "Introducción a la Sociología Criminal".- Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1962.- Pág.115

agravada por la reincidencia; así como el artículo 65, relativo a la reincidencia en la comisión del delito; o el artículo 66, en que se hace mención de la sanción aplicable a los delincuentes habituales; asimismo el artículo 55, por el que opera la exclusión de la pena por consecuencias graves en la persona del propio delincuente; o bien aquellas circunstancias que agravan la medida de la sanción dí rigida al autor de la conducta delictiva que en nuestro Código Penal son más objetivas tratándose de los delitos de robo (artículo 374), violación (artículo 265, 266 y 266-Bis), estupro (artículo 262) y lesiones (artículos 300, 315 al -- 319 y 323), etc.; o también tratándose de las excusas legales absolutorias por las que se excluye de la pena a la gente de la infracción penal por motivos especiales (artículos 15, fracción IX, 55, 151, 247, fracción IV párrafo segundo, 280, fracción II párrafo segundo 333, 349, 375, etc.); la actitud de la víctima hacia su victimario juega un papel muy importante en el otorgamiento de beneficios y consideraciones para el acusado, como se desprende de los casos en que operan -- las circunstancias atenuantes a que se refieren los artículos 53, 54, 60, fracciones I, II, IV y VI; 61, 62, 297 y 308 del Código Penal para el Distrito Federal, pudiendo llegar a constituir una verdadera excluyente de responsabilidad como es el caso de las llamadas "causas de justificación" en las que se excluye de responsabilidad civil y penal al autor de la infracción, contenidas en el artículo 15, fracciones III a V, VII y VIII; 16 y 17 del Código Penal para el Distrito Federal.

De lo que resulta que una conducta no es delictiva por el simple hecho de estar sancionada por la Ley Penal (punible), sino cuando dicha conducta es calificada como delito, esto es, cuando concurren todos y cada uno de los elementos del delito: tipicidad, antifuridicidad y culpabilidad.

Todo ello implica que no es suficiente investigar tan sólo en un plano -- criminológico con una visión objetiva del crimen, sino que se requiere ir aún -- más lejos, procurando encontrar las verdaderas causas y móviles en el agente y

su víctima en la comisión del delito.

De manera que la conducta delictiva debe ser estudiada como parte de un proceso de integración en que las actitudes recíprocas, tanto de la víctima como del victimario, se encuentran íntimamente ligadas y pueden aportar datos importantes en el conocimiento de la dinámica real del hecho delictivo.

3.2.- Tipos de Conductas.

No obstante que la Legislación Penal Mexicana no nos proporciona clasificación alguna con un carácter correlativo entre las conductas del agente del delito y las propias de su víctima, por encontrarse éstas contenidas en la descripción del tipo legal respectivo; como un intento por fijar un punto de relación entre el comportamiento del delincuente y la actitud que muestra su víctima ante la dinámica del crimen y con el propósito de encontrar una luz sobre las verdaderas -- causas de los hechos, a continuación me permito presentar comparativamente una serie de conductas contempladas por el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 8 y 9, respecto de aquellas conductas victimógenas a que hace referencia la doctrina victimológica.

Cabe aclarar que la siguiente clasificación es propuesta únicamente para los fines antes mencionados, y que ello no implica de ninguna manera que deba necesariamente ser considerada por el juzgador en la graduación de la responsabilidad y fijación de la pena en el delincuente.

Partiendo de los preceptos que contiene el Código Penal en sus artículos 8 y 9, referente a los tipos de conductas delictivas (entendidas éstas como conductas típicas), conforme al carácter subjetivo que encierran en virtud de la -- composición jurídica del delito (dolo o culpa), los delitos pueden ser clasificados en:

- a) Intencionales o dolosos.- Aquellos delitos en que la realización de los

hechos materiales que conforman el tipo legal, se llevan a cabo de manera voluntaria, no importando la finalidad que se persigue (excepto en los casos de eximentes de responsabilidad penal).

b) *No intencionales o de imprudencia.*- Delitos en que la conducta del agente encierra un estado subjetivo de imprudencia que circunstancias y condiciones personales le imponen, que se traduce en acciones u omisiones imprevistas, negligentes o faltas de cuidado, en las que existe una relación de causalidad entre ese estado subjetivo y el daño que se ocasiona.

Para este tipo de delitos se requiere hacer plena prueba por los medios autorizados por la ley, de dicho estado de imprudencia.

c) *Preterintencionales.*- Delitos en que el resultado típico causado sobrepasa la intención del agente, siempre y cuando aquel se produzca por imprudencia.

En el mismo plano han sido propuestas por la doctrina victimológica una serie de clasificaciones respecto de diversos tipos de víctima del delito, como ha quedado expuesto anteriormente en el capítulo I del presente trabajo, que para los fines que se pretenden alcanzar con nuestro estudio, podemos resumirlas en tres clases que son:

a) *Víctima culpable o dolosa.*- Aquel tipo de víctima que coopera voluntaria y conscientemente en el delito.

b) *Víctima imprudencial.*- Aquella que aparece en toda esa serie de delitos en los que el ofendido presta una cierta cooperación imprudente al hecho delictivo por su actitud negligente y falta de cuidado.

c) *Víctima inocente.*- Tipo de víctima que muestra una inactividad completa en el hecho delictuoso.

De acuerdo con las clasificaciones citadas anteriormente, y desde un punto de vista comparativo, las conductas victimógenas presentan una serie de caracteres

comunes respecto de las conductas delictivas propuestas por nuestro Código Penal, si tomamos en cuenta que dichas conductas son apreciadas conforme a su naturaleza, en función de la intencionalidad de su autor. Es así que mientras que en el delito intencional la voluntad consciente se dirige a la realización de un hecho típico y antijurídico, la conducta victimógena clasificada por la Victimología como culpable o dolosa, se caracteriza por una cooperación (en el más amplio sentido - del término) en forma voluntaria y consciente en la comisión del hecho delictuoso.

Tal es el caso de víctimas que padecen un cierto tipo de problemas de orden psicológico, como podría ser el masoquismo, por ejemplo: el individuo que acepta en su cuerpo actos de crueldad o fuerza con motivo de sus relaciones sexuales con otra persona, en que de alguna forma la víctima consciente el daño que se le infiere, o bien aquellos casos en que la víctima consciente del riesgo que está corriendo, toma parte de ciertos actos ilícitos, resultando algunas veces dañada o perjudicada en su patrimonio o persona, como en los delitos de lesiones y homicidio -- cometidos en duelo o riña (artículos 297, 308 y 314 del Código Penal para el Distrito Federal); auxilio o inducción al suicidio (artículos 312 y 313); la eutanasia (como una clase de homicidio), así como algunos tipos de fraude (artículo 387), etc.

Tratándose de estos supuestos, creo conveniente que el juzgador debe tener una mayor consideración con el delincuente en cuanto a la graduación de la pena a este último impuesta, la cual debe dirigirse hacia el mínimo que marca la ley, dada la intervención que tiene la víctima en la comisión del delito.

Sin embargo, como anteriormente ha quedado expuesto, en nuestra Legislación Penal no existe ningún factor de tipo endógeno o exógeno de observancia obligatoria para el juzgador, en materia de individualización de la pena a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, cabe señalar que el hecho de que la víctima coopere en --

mayor o menor grado en la comisión del delito, no hace desaparecer el carácter delictivo de una conducta descrita por el tipo legal, aún en los casos en que operan las llamadas causas absolutorias.

Ello es justificable dado el fin que persigue la norma jurídica, esto es, - como un instrumento creado para que los sujetos a los que se designa, cumplan o realicen la conducta que aparece como ordenada o mandada por considerarse garante de la preservación del bien común.

A pesar de que la conducta del agente del delito puede dar lugar a un resultado penalmente tipificado por haberse conducido el delincuente sin cautela, - cuidado o precaución, exigibles por la ley, el daño ocasionado por dicha conducta se debe frecuentemente a causas diversas, como podría ser la propia imprudencia o negligencia de la víctima del delito, que facilita y hace más factible el fenómeno delictivo; aspectos todos éstos que deben ser valorados por el juzgador en la graduación de la pena que se impone al delincuente, por ejemplo: aquellas lesiones agravadas por descuido de la víctima o de un tercero; la no observancia por parte de la víctima de los reglamentos de tránsito de vehículos, o la impericia de la víctima para conducir un vehículo, etc.

Es conveniente subrayar que el hecho de referirme a la posible negligencia, imprudencia o a la falta de precaución de la víctima en determinados delitos, obedece únicamente al intento por mostrar la importancia que revisten los factores y circunstancias que los rodean, y no a una forma deliberada de imputar un error o culpa a la víctima de tales delitos.

Por lo que se refiere al tipo de víctima inocente, es evidente que no existe una participación de la víctima, dada su completa inactividad; para lo cual -- considero que la pena impuesta por el juzgador debería ser más severa, tomando en cuenta la finalidad preventiva de la propia pena.

3.3.- La Causa y La Causalidad en el Delito.

Atendiendo el análisis que nos ocupa acerca de la conducta de la víctima, resulta indispensable en esta parte de nuestro estudio, hacer una breve referencia de la causalidad y la causa en el delito, con el objeto de poder determinar cuáles conductas deben ser consideradas como causas del resultado en el delito, - y si es factible atribuirle a la conducta victimógena el calificativo de CAUSA - en la comisión de un hecho delictuoso.

Para tales efectos, precisa recurrir a la Doctrina Jurídica en sus más elementales principios, en virtud de que nuestra Legislación Penal, y más concretamente el Código Penal para el Distrito Federal, no nos proporciona una clara noción de lo que debe entenderse por causalidad y CAUSA, al no legislar en esta materia en su parte general, aún cuando en la parte especial del mismo ordenamiento se consagran a la causalidad los artículos 302 al 311, referentes al delito de homicidio, donde el resultado lo conforma la privación de la vida a otro ser humano, como consecuencia del ataque o lesiones a éste infringidas; o bien los artículos 288 al 293 y 295 al 301, relacionados con el delito de lesiones, donde lo es toda alteración de salud, ya sea permanente o transitoria, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, independientemente de que por tal motivo se ponga o no en peligro la vida del ofendido o víctima, etc., entre otros; todos ellos en los que el resultado adquiere una significación para el Derecho -- Penal.

Es conveniente, en primer término, establecer el significado real que tienen los términos causa y causalidad, jurídicamente hablando. La CAUSA, según el tratadista Alvaro Bunster, se refiere a "El conjunto de las condiciones necesarias y suficientes para la aparición de un efecto, por lo que la sola aparición en forma aislada de una condición no representa más que una parte de la causa". (36)

(36) Bunster, Alvaro.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II-C-CH.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983. Pág.73

Asimismo afirma el mencionado autor que por condición debe entenderse --- "Todo aquello cuya eliminación hace desaparecer el efecto; luego entonces, si todas las condiciones traen aparejada con su supresión la desaparición del efecto - en cuestión, resultan ser todas ellas equivalentes".

Siguiendo el pensamiento de Maximiliano Von Buri, Alvaro Bunster pretende trasladar esta postura al ámbito penal y seleccionando entre todas las condiciones productoras del resultado a la conducta humana, sostiene que esta última será considerada como causa "si eliminada hipotéticamente, desaparece concretamente el resultado", dejando así abierta la posibilidad de considerar a otro tipo de conductas ajenas al agente, como causas del resultado de un delito.

Esta conceptualización se base en la aceptación de una teoría concreta que afirma el carácter causal de todas las condiciones concurrentes en la producción de un resultado.

En general, los autores conciben a la causa como el hecho generador del resultado típico previsto por la Ley Penal, siguiendo el principio de que nadie está obligado a responder de un resultado del que su conducta no constituye por lo menos una condición del mismo. Sin embargo, no obstante que en el campo de la Física y de la Lógica una conducta humana debe tenerse como causa de un resultado, puede no serlo respecto del resultado previsto por la ley, por encontrarse ausente algún elemento esencial del ilícito penal.

La causalidad o nexo causal, afirma Porte Petit, es "El nexo o relación - que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado". (37) Es necesaria la existencia de ese nexo o relación causal de carácter objetivo, para poder imputar materialmente al agente de la conducta el resultado como obra suya, sin olvidar que no basta la sola comprobación de los elementos del hecho y por lo tanto, la relación causal donde el resultado ---

[37] Mencionado por Pavón Vasconcelos, Francisco.- Obra citada.- Pág. 107

aparece como efecto natural de la conducta, sino que es necesario también comprobar los demás elementos esenciales del delito, cuya conjunción permite en un momento determinado fijar la responsabilidad penal en el agente de la conducta.

Por otra parte, cabe señalar que no siempre la ley Penal otorga significación jurídica al resultado para calificar como delito a la conducta que lo produce, tal es el caso de los llamados "delitos de simple actividad", a que alude la doctrina jurídica, en los que se agota el tipo legal por el simple hacer u omitir del agente, por ejemplo: el falso testimonio (artículo 247, fracciones I y II), - portación de arma prohibida (artículo 160 y 162, fracción III), posesión ilícita de enervantes (artículo 193), asociación delictuosa (artículo 164), disparo de arma de fuego (artículo 306, fracción II), etc. del Código Penal para el Distrito Federal, pues el tipo legal respectivo es el que en última instancia establece el resultado con significación jurídica.

En base a lo anteriormente expuesto, es evidente que la relación causal se refiere únicamente a aquellos delitos para cuya consumación la ley requiere de un resultado material previamente tipificado.

El resultado representa el necesario efecto de la conducta en el fenómeno delictivo, esto es, como un punto terminal del nexo causal, cuando el tipo legal así lo requiere, cuyo conocimiento resulta ser un importante indicador para el juzgador en la fijación del grado de responsabilidad del delincuente y por ende, de la reparación del daño causado a la víctima.

Es importante hacer notar que nuestra Legislación Penal concibe los llamados "delitos culposos" en función del resultado, y que la ausencia del resultado en los delitos en que la ley prevé su existencia para la configuración del tipo legal, es un factor de suma importancia en el establecimiento de la tentativa por el juzgador.

Sobre la causalidad se han elaborado diversas teorías, atendiendo a factores de tiempo, cantidad, calidad, etc., todo ello como un intento por precisar -

cuáles condiciones deben tenerse como causas eficientes en la aparición de un resultado típicamente contemplado por la Ley Penal, siendo las más importantes: [38]

a) Teoría de la equivalencia o teoría de la *causalitas sine qua non*.- Dicha teoría es acogida por la mayoría de las legislaciones, postulada por el magistrado alemán Maximiliano Von Buri, con un criterio eminente generalizador, considera que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes, por lo tanto todas son causas del resultado.

Así toda condición que aparece en forma aislada es ineficaz, puesto que el resultado surge por la suma de todas ellas. Aparentemente la aceptación de esta teoría, conduciría a una serie de excesos que deben ser precisados; de ahí que algunos autores, buscando restringir su desmedida aplicación, proponen la utilización de los llamados "correctivos", que permitan con mayor precisión fijar la responsabilidad del agente del delito, tales como la culpabilidad o la prohibición del retroceso, etc.

b) Teoría de la última condición o de la causa próxima.- Teoría sostenida por Ortmann, en la que predomina un criterio temporal, afirma que sólo es relevante la causa más próxima al resultado, temporalmente hablando. Esta teoría adolece de suprimir valor a otras con causas con relevancia para nuestro Derecho; si tomamos en cuenta que también se atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no necesariamente es el último factor, inmediato a la producción de éste, como se desprende del contenido del artículo 13, fracciones I, IV y V, del Código Penal para el Distrito Federal, referente a la participación en el delito.

c) Teoría de la condición más eficaz.- Creada por Birkmeyer, quien con un criterio netamente cuantitativo sostiene que sólo es causa del resultado aquella condición que tenga una eficacia preponderante sobre todas las demás que concurren

[38] Mencionadas por Pavón Vasconcelos, Francisco.- Obra citada.- Pág. 204 a 211

en la producción de un resultado. Esta teoría resulta inaceptable al negar con la exclusión de las otras condiciones la eficacia de otras concausas, y por lo tanto a la participación en el delito que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 13 y 400, independientemente de que se aparta del sentido que encierra el artículo 51 y 52 del mencionado Código, relativo a la función valorativa del arbitrio judicial respecto de toda circunstancia y condiciones que rodean al hecho delictuoso.

d) Teoría de la adecuación.- Con un carácter cualitativo, esta teoría elaborada por Von Bar, únicamente contempla como causa del resultado a la condición normalmente aceptada para producirla. Tampoco tiene una aplicación práctica esta teoría en nuestro Derecho, puesto que se aleja del carácter abstracto y generalizador propio de la norma jurídico-penal al suprimir la posibilidad de considerar con relevancia jurídica aquellas condiciones que en otras situaciones similares no producen regularmente el resultado como el que se trata.

Nuestra Legislación Penal, siguiendo el criterio generalizador de la teoría de la "conditio sine quanon", contempla la posibilidad de situar a la conducta victimógena dentro del marco de la serie de condiciones y circunstancias que rodean al hecho delictuoso, que no obstante de ser ajenas a la conducta del agente contribuyen en distinto grado en la aparición del fenómeno delictivo, adquiriendo por tal motivo el rango de verdaderas concausas en la producción de un efecto determinado.

Es oportuno subrayar el hecho de que la sola aparición de una concausa, no elimina categóricamente el carácter delictivo de la conducta del agente del delito, que conforme al tipo legal, aparece como prohibida, sino que además se requiere de la conjunción valorada de todos y cada uno de los elementos integradores -- del ilícito penal. Asimismo, aún en el caso de que opere alguna circunstancia excluyente, atenuante o absolutoria de responsabilidad penal, la existencia de la conducta del agente subsiste en el mundo de la naturaleza.

En este sentido, tiene lugar la Jurisprudencia definida de la Corte [correspondiente a la Sexta Época, Segunda Parte:- Volumen IV, Pág. 105] sobre los delitos imprudenciales por concurrencia de culpas, que por considerarla de gran utilidad para los fines que se persiguen con el presente estudio, me permito transcribir de manera textual: "Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculpaado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena". [39] Es evidente que esta Jurisprudencia encuentra su más amplio sentido en el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, relativos al arbitrio judicial y la individualización de las penas.

Es así como aparecen en nuestro Código Penal para el Distrito Federal una serie de situaciones previstas por el legislador, denominadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad", en las que por hallarse ausente alguno de los elementos del delito, excluyen como su nombre lo indica de la responsabilidad penal que se pretende derivar del hecho que se trata, al agente de la conducta delictiva, consignándose tales circunstancias en el artículo 15, en sus fracciones I a XI; o bien aquellas circunstancias que conteniendo un cierto grado de peligrosidad en el agente de la conducta (punto que determina su responsabilidad penal), originan una disminución de la penalidad respecto del delito simple, como lo son los casos del delito de homicidio y lesiones cometidos en duelo o riña (artículos 297, 308 y 314), o con motivo de la infidelidad del cónyuge (artículo 310), o corrupción del descendiente bajo la tutela del infractor (artículo 311), etc.

Asimismo las llamadas "excusas absolutorias", por virtud de las cuales, tratándose de casos excepcionales, se excluye de la penalidad al agente del delito, por causas de interés público y política criminal, tal es el caso de injurias proferidas a otra persona en forma recíproca (artículo 349), etc. Sin que ello implique, por supuesto, que la infracción penal sea eliminada.

[39] Citada por González de la Vega, Francisco.- Código Penal Comentado.- Editorial Porrúa, séptima edición.- México 1985.- Pág.63

En realidad el Derecho Penal Mexicano no contempla formas de responsabilidad penal netamente objetivas, ni calificadas por el resultado; ello obedece a que el legislador con un amplio criterio generalizador, deja abierta la posibilidad de considerar al juzgador toda circunstancia y condición que rodean al hecho delictuoso a que aluden los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO IV**LA REPARACION DEL DAÑO**

4.1.- La Naturaleza Jurídica de la Reparación del Daño en el Derecho Penal Mexicano.

En principio, la sanción consistente en la reparación del daño, no ofrece dificultad alguna en cuanto a su clara interpretación y justa aplicación, toda vez que de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, la "Reparación del Daño" constituye una sanción pecuniaria (de las que alude el artículo 24, fracción 6, del Código Penal para el Distrito Federal) que tiene por objeto el resarcimiento de los daños sufridos por la víctima del delito; entendiéndose por tal la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si ello no fuera posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, según lo establece el artículo 30 del citado ordenamiento penal.

Sin embargo, conforme a nuestra Legislación Penal, la reparación del daño presenta una naturaleza jurídica un tanto híbrida, toda vez que es contemplada -- bajo una doble perspectiva, pues si bien por un lado alcanza la categoría de pena pública, tratándose de los casos en que ésta resulta reclamable directamente al delincuente en los términos del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, igualmente es considerada como una mera responsabilidad civil para aquellos casos que dicha sanción sea exigible a terceros, de conformidad con el propio artículo 34 del citado ordenamiento penal y supletoriamente del artículo 1913 y correlativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe señalar que los terceros obligados a la reparación del daño a que alude el artículo 34 y específicamente descrito por el artículo 32 del citado ordenamiento penal, no son personas extrañas al infractor de la norma penal, sino más bien se refieren a aquellos sujetos que, por determinados nexos, hechos o circunstancias, tienen una vinculación directa o inmediata con el delincuente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el criterio del Legislador, ha establecido en jurisprudencia definida (tomo XXXII, -

Pág.2106; tomo XLIII, pág.2197; tomo XLIV, Pág.2849; tomo LV, Pág.1157 y tomo II, Pág.611) respecto a la reparación del daño que: "Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, de carácter general y no de excepción". [40]

Todo ello se ha traducido en la práctica judicial en la inexistencia de un procedimiento eficaz y expedito a la vez, que haga factible reclamar este derecho a la reparación del daño que tiene toda víctima afectada por la comisión de una conducta ilícita por parte del delincuente, como miembro de una sociedad a la que pertenece.

Dicha postura que sustenta nuestra legislación respecto a considerar a la reparación del daño exigible al delincuente como una pena pública, ha sido objeto de severas críticas por parte de diversos tratadistas en la materia, argumentando algunos de ellos, como Alfredo Vélez Mariconde, que se han confundido los intereses afectados por un delito [41]; otros como Guillermo Colín Sánchez, sostienen que el error del legislador estriba en una falsa apreciación de la verdadera naturaleza de la sanción civil y penal, las cuales no sólo son de naturaleza distinta, sino "complementadas" [42]; otros más como Ignacio Villalobos, afirman que simplemente existe una enorme contradicción que opera conforme a los intereses que se pretenden hacer valer en nuestro Derecho [43]; asimismo, hay quienes, como Fernando Castellanos, formula que el hecho de concebir a la reparación del daño como -- una pena pública, significa indudablemente intentar contra el precepto constitucional que establece el carácter intransmisible que debe tener la pena (artículo 22 Constitucional). [44]

[40] Citada por González de la Vega, Francisco.- Obra citada.-Pág.120

[41] Vélez Mariconde, Alfredo.- "Derecho procesal Penal", Tomo III.- Ediciones Lerner.- Buenos Aires 1968.- Pág.19

[42] Colín Sánchez Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Edición Porrúa, séptima edición.- México 1981.-Pág.586

[43] Villalobos, Ignacio.- Obra citada.- Págs. 596 y 597

[44] Castellanos, Fernando.- Obra citada.- Págs.308 y 309

Siendo la reparación del daño exigible al delincuente una pena pública con forme a nuestro Derecho Penal, trae como consecuencia una serie de circunstancias de orden jurídico que por la trascendencia que revisten en relación a la víctima del delito, nos conlleva a hacer las siguientes apreciaciones en cuanto a su aplicación e interpretación:

Tratándose de los artículos 29 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, como corolarios del artículo 21 Constitucional, al establecer que la reparación del daño exigible al delincuente sólo puede ser reclamada por el Ministerio Público en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, implica expresamente que la víctima del delito depende irremediabilmente de la actividad del Ministerio Público; circunstancia que deja en una situación desventajosa a la víctima del delito de diversas maneras, pues su intervención en el proceso penal respectivo se ve un tanto limitada, como se desprende del contenido de los artículos 9, 70 y 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acordes con los anteriormente citados dispositivos penales, puesto que no obstante que el ofendido tenga la calidad de coadyuvante del Ministerio Público para comparecer a las audiencias, alegar y apelar de la sentencia en lo relativo a la reparación del daño, en su afán por lograr demostrar la culpabilidad de su victimador y la justificación a la reparación del daño, no es parte -- autónoma y titular independiente del derecho a la reparación del daño, sino es el Ministerio Público quien la exige en nombre de la sociedad.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal acoge un gran número de preceptos normativos tendientes a proporcionar un verdadero resarcimiento por los daños y perjuicios resentidos por la víctima del delito, como es el hecho de que -- subsista la pena de la reparación del daño a la acción penal que en virtud del delito se instaura (situación prevista por el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal); su carácter preferente respecto a las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de la relativa a alimentos y

relaciones laborales (artículo 33) o el pago de la multa misma (artículo 35); o bien condicione los beneficios y consideraciones de que pudiera gozar en un momento determinado el interno, tales como la recuperación de su libertad (artículos 38 y 388); substitución y conmutación de sanciones (artículo 76); la libertad preparatoria (artículo 84, fracción III); la condena condicional (artículo 90, fracción II, inciso e); la amnistía (artículo 92) y el indulto (artículo 98 del citado ordenamiento).

Sin embargo, en ocasiones parece este intento verse eclipsado por la propia naturaleza del daño infringido por el delincuente a la víctima o su familia, complicando así la certera aplicación de la mencionada pena pecuniaria, como lo es el caso del llamado daño moral a que se refiere el artículo 30 del Código Penal.

Sobre el particular, debemos señalar que dada la naturaleza no patrimonial del daño moral, resulta éste difícilmente valuable toda vez que en nuestra legislación Penal no existe de manera definida ningún reglamento o disposición legal aplicable, que en forma complementaria sirva de indicador o base al juzgador para fijar el importe o extensión del daño causado, sino que conforme a su prudente arbitrio (basándose desde luego en la realidad probada de los hechos en el proceso, en los términos del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal), impone al delincuente la sanción que considera más adecuada al caso concreto, atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarlo.

Lo anteriormente expuesto no implica, debo aclarar, que no sea contemplado el sentido que en estos casos encierra la pena pecuniaria, esto es, como una pretendida satisfacción ante el dolor o sufrimiento provocado en la víctima por el delincuente y como un instrumento de indemnización que tiende a atenuar en la medida de lo posible el daño infringido a la víctima.

Es por ello que nuevamente debo hacer referencia a la imperiosa necesidad

del Estado por contar con un personal de justicia altamente capacitado y minuciosamente seleccionado en diversas ciencias penales, de manera que sea garantizado el resarcimiento del daño y la rehabilitación de los efectos traumatizantes del delito en la víctima, mediante un tratamiento adecuado similar al que se proporciona al delincuente en un intento por readaptarlo e integrarlo nuevamente a la sociedad de la cual se disgrega por su conducta netamente antisocial.

Por ser el juzgador quien debe fijar el monto de la pena pecuniaria (pues al ser pena pública es por tanto de orden e interés público), la reparación del daño no necesariamente resulta equivalente al monto del daño causado, precisamente por existir el arbitrio judicial a que se refiere la primera parte del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, que en la práctica judicial atiende a la valuación del daño y las posibilidades económicas del responsable.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia definida - (correspondiente a la sexta época, segunda parte: volumen XVI, Pág.230) relativa a la fundamentación que en nuestro Derecho Penal tiene la reparación del daño -- que: "Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender tanto al acudado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando dicha condena". (45)

Todo ello es comprensible si se considera que el juzgador pretende hacer factible la aplicación de la pena pecuniaria que frecuentemente puede resultar -- inoperante dada la total insolvencia de la gran mayoría de los delincuentes, y si tomamos en cuenta que la pobreza es uno de los factores más marcados en nuestro país que propicia la comisión de conductas delictivas. Sin embargo ¿hasta qué punto se cubren satisfactoriamente las exigencias que reclama la víctima en su de recho a la reparación de los daños sufridos?

Considero que en ocasiones el cuerpo normativo sobre la reparación del daño se aparta de la realidad objetiva de nuestro país, como se desprende del ---

[45] Citada por González de la Vega, Francisco.- Obra citada.- Pág.124

contenido del último párrafo del artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que "el importe de los depósitos que garantizan la libertad caucional del procesado, se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia". Y esto en cuanto a que en la práctica judicial, las garantías que en tales supuestos llegan a hacerse efectivas, no siempre son aplicadas al pago de la reparación del daño, sino que contraviniendo el mandato expreso de la ley, se destinan a fines distintos.

En el mismo sentido, también se aparta de la realidad objetiva de nuestro país el contenido del último párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto a la garantía que debe existir del pago nacido de la responsabilidad penal por aquellos delitos calificados como imprudenciales; pues si bien dicho dispositivo expresamente exige al Ejecutivo de la Unión la expedición de un reglamento, para que mediante seguro especial se garantice eficazmente la reparación del daño causado a las víctimas de tales delitos culposos, es cierto - que en nuestra realidad jurídica no tiene una aplicación práctica reglamento alguno al que se refiere el citado artículo 31.

En mi concepto, sólo se justifica que la reparación del daño deba tener el carácter de pena pública y ser exigida por el Ministerio Público en su carácter de representante del Estado, tratándose de los casos en que el ofendido no promueva o bien abandone su acción reparadora. Así por renuncia expresa a la misma, el Ministerio Público seguirá la acción en favor del Estado.

Partiendo de la hipótesis planteada por el artículo 35 del Código Penal - para el Distrito Federal, relativa a la supuesta "renuncia" de la víctima a los beneficios que ofrezca la reparación del daño, cabe cuestionarse si el motivo o razón por el que la víctima del delito se aleja de la protección de la justicia penal ; Obedece siempre a causas nobles por parte de la víctima, tendientes a proporcionar al delincuente una especie de oportunidad o ayuda para su pronta y

eficaz corrección? o si por el contrario, ¿se debe ésta al escepticismo que en la víctima despiertan las prácticas judiciales sobre el delito?

Al respecto, cabe destacar que la renuncia de la víctima al resarcimiento del daño no siempre obedece a fines altruistas y de ayuda para el delincuente, -- sino que en la mayoría de los casos se debe precisamente al escepticismo que predomina en un gran número de víctimas relativo a la administración de justicia, que fuera de los casos de error judicial (producto en mucho de la natural falibilidad humana, sobrecarga de trabajo y responsabilidad de los funcionarios judiciales), -- se ve afectada por problemas de lentitud, costo, tramitación, etc.

De ahí que en una gran mayoría de casos, la víctima del delito elude la denuncia del hecho delictuoso y con ello la actuación pronta y certera de la autoridad judicial, prefiriendo la autodefensa de sus intereses y derechos vulnerados -- por el delincuente, apartándose de la finalidad que persigue el proceso penal que como afirma Fenech (46), es "el examen y decisión que armoniza la petición y la defensa hechas valer por la actividad de las partes del proceso", con el objeto -- de evitar así la autodefensa de los particulares y, consecuentemente, del espíritu del artículo 17 Constitucional, por el que expresamente se establece que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Además de todo lo anterior, no debemos dejar de considerar que la venganza es una de las características psicológicas más acentuadas en el mexicano, refuerza ésta por ciertos patrones socio-culturales como el machismo o algunos caracteres psicosociales como la agresividad, etc.

Conforme a investigaciones recientemente realizadas en nuestro país por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, tan solo un 22% de las víctimas del delito en gene-

(46) Mencionado por Colín Sánchez, Guillermo.- Obra citada.- Pág.67

ral denuncia el hecho delictuoso ante las autoridades judiciales, exponiendo el resto porcentual que la razón o motivo por el que no denunciaron el hecho, es porque lo consideran una pérdida de tiempo, por la ineficiencia policiaca, o bien por el temor a la propia autoridad judicial. (47)

No obstante lo anterior, no creo que debamos dejar de apreciar el esfuerzo hecho por el legislador para proporcionar una adecuada protección a las víctimas de los delitos en general, pues aún cuando de conformidad con el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, le sea posible a la víctima del delito renunciar a la reparación del daño, dicha pena resulta irremediable para el responsable (con los beneficios a que alude el artículo 39), quien se ve obligado en los términos del tercer párrafo del propio artículo 35, a responder de los daños y -- perjuicios ocasionados con su conducta delictiva, pues produce el efecto de que su importe se aplique al estado.

De igual forma, el legislador, evitando excluir cualquier hipótesis de participación delictiva, tratándose de varios responsables del delito, establece la obligación mancomunada y solidaria a la que se ven sujetos todos y cada uno de los partícipes de responder por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, apegándose de esa manera a los casos previstos por el artículo 13 del Código Penal.

Comparativamente con el artículo 91 del Código Penal, por el que se constríne irremediablemente al delincuente a la reparación del daño, nuestra Legislación Penal, de la misma manera que contempla el perdón del ofendido (artículo 93 del Código Penal) por el delito cometido como una causa de extinción de la acción penal y por excepción la de ejecución (artículo 276, adulterio), tratándose de -- los delitos perseguibles por querrela, siempre y cuando el perdón sea otorgado -

(47) Rodríguez Manzanera, Luis.- Revista Mexicana de Justicia, No.2, volumen II, abril-junio de 1984.- Procuraduría General de la República. México.- Pág.49

antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, sujeto todo ello al consentimiento del reo, la reparación del daño produce en determinados casos la extinción de la acción penal, como sucede con el delito de estupro (artículo 263), en el que cesa la acción penal cuando el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida; o bien con el delito de rapto (artículo 270), en el que también cesa la acción penal contra el raptor y sus cómplices cuando aquel contrae matrimonio con la mujer ofendida, con la salvedad de que dicho matrimonio sea declarado nulo.

Así mismo es el caso del delito de robo de cosa ínfima, cuando por virtud del pago de los daños y perjuicios efectuado por el delincuente en forma espontánea antes de que la autoridad correspondiente tome conocimiento del delito, y siempre y cuando dicho robo no sea ejecutado por medio de la violencia, se excluye al infractor de sanción alguna.

Del contenido del artículo 22 Constitucional, aparecen dos aspectos que interesan a nuestro estudio de la víctima y la reparación del daño: por una parte, la genérica prohibición de que las penas trasciendan de la persona del autor del delito y por la otra, la posibilidad de confiscación de los bienes del delincuente en pago total o parcial de la reparación del daño.

Por lo que respecta a la primera, es evidente que dicha prohibición tiene concordancia con el contenido de los artículos 10 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales establecen que "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, excepto en los casos especificados por la Ley" y que "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las -- sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño", respectivamente.

Así aparentemente existe una contradicción del contenido de los artículos 10 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal con el referido artículo 22 -- Constitucional. Sin embargo, la reparación del daño que se lleva a cabo con el

patrimonio del delincuente fallecido, no debe considerarse como una pena trascendental prohibida por el artículo 22 Constitucional, toda vez que la sanción no se aplica a los herederos del delincuente, sino que como acertadamente lo señala - - Francisco González de la Vega al referirse a la naturaleza jurídica de la reparación del daño, el patrimonio personal del infractor se ve afectado y disminuido - desde el momento de la comisión del delito, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. (48)

En este sentido, los herederos reciben el caudal hereditario un tanto merma do por la existencia de una obligación contraído con anterioridad al fallecimiento del delincuente en favor de la víctima. De ahí que si los herederos de la víctima -- pueden reclamar la reparación del daño, es claro que los herederos del delincuente se vean afectados en cuanto al referido caudal hereditario que reciben y que en - algunos casos les favorece substancialmente, por la pena de reparación del daño -- a la que se constriñe el delincuente, pero únicamente en relación con el patrimonio que absorben del "de cuius", y no respecto de otras penas infringidas a este último.

En cuanto a la posibilidad de confiscación de los bienes del delincuente en pago total o parcial de la reparación del daño a que se refiere el artículo 22 -- Constitucional, es evidente que esta facultad económica-coactiva del Estado de asegurar al ofendido del delito la reparación del daño, carece también en nuestra realidad jurídica de facticidad alguna, dada la falta de una reglamentación adecuada que regule su aplicación, no obstante su concordancia con el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, y con los artículos 28 y 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, tratándose de la reparación del daño exigible a terceros, - si bien es cierto que en nuestro sistema penal se regula el procedimiento que de-

(48) González de la Vega, Francisco.- Obra citada.- Pág.119.

be seguirse para reclamar la responsabilidad civil proveniente de la reparación del daño exigible a terceros a que alude el artículo 34 del Código Penal (artículo 532 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), es evidente que la misma permanece aún ligada al delito y a la declaratoria de --responsabilidad, pues es menester que éstas sean formalmente declaradas en el procedimiento penal respectivo, para poder emitirse una sentencia de condena al pago de la reparación del daño ante la jurisdicción penal.

Luego entonces, la víctima del delito no está totalmente protegida, puesto que basta que exista una causal suficiente que suspenda el procedimiento respectivo conforme al artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tales como la sustracción del procesado a la acción de la justicia (fracción I); muerte del procesado durante el procedimiento (fracción III, en relación con el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal); enfermedad mental del procesado (fracción III, en relación con el artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal), etc., para que pueda verse negada a la administración de justicia penal, en relación con su derecho al pago de la reparación del daño. Esto debido a que no se dictará sentencia que declare la existencia del delito y la --responsabilidad del procesado como condición para poderse emitir una sentencia --que condene el pago de la reparación del daño en el proceso penal; o en caso de no haberse reclamado en el mismo, poder hacerlo ante la jurisdicción civil en --términos del artículo 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En lo que concierne a la situación de la víctima ante el Ministerio Público, se torna aún más desprotegida puesto que la negativa de éste para el ejercicio de la acción penal como presupuesto para que el ofendido o víctima del delito pueda exigir el resarcimiento del daño causado por el delincuente o victimador, no tiene control externo judicial a través del juicio de garantías; ello en virtud de la división de poderes a que alude el artículo 49 Constitucional. Esto --

es que aún cuando la Suprema Corte de Justicia sea el máximo intérprete de la -- Constitución, al ejercer en este procedimiento funciones no judiciales propiamente dichas sino de control constitucional, no puede obligar al Ministerio Público a que ejercite una función cuya facultad decisoria a él compete únicamente por mandato Constitucional (artículo 21 Constitucional).

En este sentido, existe una resolución de la Suprema Corte respecto de la titularidad del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal (Amparo directo 7145/61/1a. Bernabé Cortés Flores. Resuelto el día 30 de agosto de 1962, por unanimidad de 3 votos. Ponente el señor Ministro Alberto R. Vela. Secretario Lic. José M. Ortega. 1a. Sala. Informe 1962, Pág.62), en la que se establece que: "Aún cuando la reparación del daño afecta exclusivamente al patrimonio del ofendido, como el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, y los de algunos Estados, la consideran pena Pública, el ejercicio de la acción reparadora queda - incluido en las facultades que el artículo 21 Constitucional confiere al Ministerio Público; por lo que, cuando éste no solicita la condenación al pago de aquella, y el Juez la decreta, viola las garantías consignadas en el artículo 21 de la propia Constitución y por ello debe concederse el amparo, para el efecto de - que sea reparada esa violación".

Así mismo, por lo que respecta al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y a la formulación de conclusiones inacusatorias, en su fase de parte en el proceso penal (fase acusatoria), no obstante la naturaleza formal y material de actos de autoridad que tienen esas decisiones, paradójicamente nuestra Legislación considera que ya no es autoridad del Ministerio Público, - pues se convierte en parte procesal, razón ésta para que tampoco proceda el Juicio de Garantías contra la decisión emanada por tal institución. De lo que resulta incongruente que como parte procesal se le otorguen facultades materiales de autoridad y, por consecuencia, de decisión sobre la terminación del proceso, con

independencia de la potestad judicial.

Partiendo del artículo 103, fracción I, Constitucional por el cual genéricamente se señala que los Tribunales de la Federación están facultados para -- resolver controversias que se susciten: "1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales", y en concordancia con el contenido del artículo 14 Constitucional, que consagra que nadie puede ser privado de sus derechos -- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, nos daría aparentemente la pauta para afirmar que la víctima u ofendido del delito sí puede, en caso de que el Ministerio Público se niegue a ejercitar la acción penal (fase persecutoria o investigadora, se desista de la misma o formule conclusiones inacusatorias (fase acusatoria), ocurrir al juicio de amparo para reclamar el derecho que tiene a la reparación del daño, toda vez que aún cuando sólo sea a través del Ministerio Público que puede reclamarse ese derecho, sólo es la autoridad judicial la que en definitiva puede negarle dicho derecho después de un juicio en el que se hayan -- cumplido las formalidades esenciales del procedimiento penal.

Sin embargo, el hecho de que el ofendido sólo pueda ejercitar su derecho -- a la reparación del daño a través del Ministerio Público, por ser una pena de carácter pública, como ha quedado expuesto, implica por tal motivo que el ofendido para los efectos a que tenga lugar no posee la personalidad de parte en el proceso, ni tampoco se desprende la misma de la propia Constitución, aún cuando limitadamente se concibe en los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo.

En nuestra legislación únicamente existe un sistema de control jerárquico interno del ejercicio de la acción penal, que se sigue de oficio, más no decide en última instancia respecto a su negativa el Procurador General de Justicia, -- sino que por delegación resuelven en definitiva los subprocuradores, después de oír la opinión de los agentes auxiliares, pero sin que intervenga en tal decisión

el Procurador General de Justicia (artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente).

Sin embargo, ello no reporta ningún aliciente para el ofendido, puesto que es el mismo cuerpo institucional quien se controla a sí mismo, con el grave inconveniente de que en tan trascendente decisión ni siquiera interviene la cabeza del citado cuerpo institucional.

Por lo que se hace imprescindible la creación de un órgano de control fuera de la institución del Ministerio Público, pero dentro del mismo poder ejecutivo o administrativo al cual pertenece (artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Orden Común), que pudiera estar encomendado a uno o más individuos -- designados por el Ejecutivo Federal, que se instrumentará conforme a una ley orgánica respectiva.

El artículo 102 Constitucional marca las bases de la estructuración del Ministerio Público Federal, que para nuestro estudio figuran la de buscar en el procedimiento penal las pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes y así también, pedir la aplicación de las penas, entre las que necesariamente quedan implícitas, tanto la responsabilidad pecuniaria para reparar el daño, como la sanción penal correspondiente.

Conforme al artículo 107, fracción X, Constitucional, podría surgir la expectativa de que el ofendido en el delito se constituya en parte en el juicio de garantías, toda vez que para la concesión de la suspensión, condiciona que sean tomados en cuenta, entre otros requisitos, los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercer perjudicado. Sin embargo, la fracción XV del propio artículo 107 Constitucional, expresamente señala que "el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se tratare carezca de interés público". De tal suerte

que esta disposición constitucional, en concordancia con el mencionado artículo 102, hace concluir que es el Ministerio Público Federal quien representa los intereses del ofendido en el juicio de garantías al pedir la aplicación de las penas, y el único autorizado por la norma constitucional para figurar en tal juicio en substitución del ofendido.

En consecuencia, ninguna personalidad ni representación tiene el ofendido en el juicio de amparo, no obstante que el artículo 5, y principalmente el 10 del mismo ordenamiento, lo autorizan a promover el juicio de garantías, puesto que límitan tal actividad a aquellos actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil.

4.2.- La Reparación del Daño en la Ejecución de las Penas.

Encuentro trascendente la importancia que reviste en nuestro estudio de la víctima del delito el "Derecho Ejecutivo Penal" (49), referido a la reparación del daño, toda vez que esta rama del Derecho se encarga de regular la efectiva aplicación de las penas emanadas de una resolución judicial, y puesto que la reparación del daño consiste precisamente en una pena pecuniaria de carácter público, como - anteriormente ha quedado expuesto, he considerado oportuno hacer mención de la manera en que es contemplada la víctima del delito dentro de la fase del cumplimiento y aplicación de las penas en el Derecho Penal Mexicano.

El eje de nuestro Sistema Ejecutivo Penal se localiza en la "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de mayo de 1971, reglamentando - así el artículo 18 Constitucional.

Es digna de aprecio la creciente preocupación que muestran las ciencias criminológicas en la reivindicación y resocialización del delincuente, con la --

(49) Rodríguez Manzanera Luis.- "Criminología".- Obra citada.- Pág.97

promulgación de leyes protectoras penitenciarias y la creación de modernos establecimientos, todo ello dentro de una reforma penitenciaria encaminada al logro de los anteriores fines.

Sin embargo, este sistema protector del delincuente soslaya la situación crítica por la que atraviesa la víctima del delito o su familia después de la comisión del hecho delictuoso, pues de alguna manera el delito vierte efectos traumatizantes en quien ha sido victimizado por otro. Y es que el delito si bien representa un acto que atenta contra la sociedad en general, es específicamente la persona de la víctima quien de manera directa resiente los efectos de una conducta delictiva. Por ello, considero necesario que debe existir una mayor preocupación por parte de nuestra legislación Penal para garantizar la reparación del daño a la víctima del delito en general, no tan sólo durante el proceso penal respectivo que en virtud del hecho delictuoso se instaura y que culmina con la sentencia pronunciada por el juzgador, sino también durante la fase ejecutoria de esa sentencia.

Partiendo del criterio eminentemente científico que priva en el contenido de las disposiciones que conforman la anteriormente mencionada Ley, tendientes a organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo y la educación como medios de readaptación del delincuente, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

Conforme a nuestro Derecho Penal, el trabajo en prisión representa una fase educativa en el delincuente, que le permite recobrar su libertad por remisión de la pena (artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal; artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados), a la vez que lo capacita para reincorporarse nuevamente a la sociedad de la cual fue disgregado (artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal).

Sobre este aspecto debería existir en nuestro país una serie de programas

educativos y de tratamiento para la víctima del delito, que estuvieran al alcance de cualquier persona, ya sea a nivel escolar o a través de los más importantes medios de comunicación o en establecimientos creados específicamente para tales fines, que le permitieran recobrase de los efectos traumatizantes del daño causado por su victimador, y lo que es todavía más importante, que le orienten sobre las medidas más apropiadas que hagan más difícil y menos rentable el crimen, en un esfuerzo por cambiar situaciones y reducir las tentaciones que dan lugar a la comisión de ciertos delitos que a menudo son propiciados por la propia víctima.

En este sentido, sería conveniente que la Criminología actual y específicamente la Victimología, pugnara también por una política victimológica de carácter preventivo por medio de una serie de medidas protectoras, defensivas y precautorias para la víctima.

Esto no quiere decir, desde luego, que sólo deba procurarse la Criminología por la política victimal, puesto que ésta debe de ir integrada a la política criminológica en general.

Coincidimos por ello con el profesor Ezzat Fattah, quien preconiza en el llamado "fortalecimiento de blancos del delito" (referido a la orientación de las posibles víctimas sobre las medidas de seguridad puestas a su alcance, o circunstancias y situaciones que pudieran devenir en un grave peligro para su persona), como un medio eficaz de reducción de los delitos en general (50), así como también con el doctor Luis Rodríguez Manzanera, que establece que "es más fácil proponer políticas de prevención victimal que políticas de prevención criminal", es decir que es más fácil concientizar a la víctima potencial que convencer al delinvente que deje de cometer un delito. (51)

[50] Fattah, Ezzat.- Obra citada.- Pág.77

[51] Rodríguez Manzanera, Luis.- Revista Mexicana de Justicia.- Obra citada.- Pág. 44.

Sobre el mismo aspecto laboral de tipo penitenciario, encontramos que desgraciadamente éste todavía no ha sido adecuado a nuestra realidad objetiva en cuanto a la reparación del daño se refiere, toda vez que concurriendo diversas causas tales como la limitada retribución del trabajo del reo, la deficiente organización del sistema penal en algunos establecimientos, la falta de suficiente equipo de trabajo, la corrupción de algunos funcionarios y encargados de la ejecución de las penas, la incosteabilidad de los penales, etc., no se han podido llevar a efecto de manera satisfactoria los pagos a los que se refieren los artículos 82 y 83 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas sobre Readaptación Social de Sentenciados, relativos al pago del reo por su sostenimiento en el reclusorio, la reparación del daño causado, manutención de sus dependientes económicos, constitución de un fondo de ahorro para el propio reo y gastos menores del mismo.

Por otra parte, si consideramos la escasa remuneración que percibe el reo por su trabajo, pues como señala el profesor Manuel López Rey [52] "parece ésta acercarse más a las exiguas compensaciones o gratificaciones que todavía existen en muchos países, que a una justa remuneración", resulta ilusoria su división en una serie de porcentajes, dada cuenta que la cantidad remanente a la deducción hecha por el pago de su sostenimiento en el reclusorio, la reparación del daño, la familia y el ahorro, es totalmente insuficiente y en muchas ocasiones da lugar a la explotación del reo.

Al respecto, cabe hacer notar la ausencia en el artículo 5 Constitucional y en las normas contenidas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de un precepto específico que se refiera a una justa retribución del trabajo del interno.

[52] López Rey y Arrojo, Manuel.- Obra citada.- Págs. 526 y 527.

En mi concepto, el trabajo realizado por el interno debería estar mejor retribuido, lo que a su vez permitiría una loable distribución de sus percepciones; asimismo, se vería garantizada eficazmente la reparación del daño en la víctima del delito, independientemente de que propiciaría una mayor motivación en el delincuente para realizar alguna actividad laboral.

El Estado podría contribuir a la solución de esta problemática, destinando una mayor parte del presupuesto público al sostenimiento de las instituciones penales y a la retribución del trabajo realizado por los reclusos de dichos establecimientos.

De igual forma, a manera de reforzar la garantía al pago de la reparación del daño a la víctima, sería prudente condicionar toda libertad preliberacional (artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados) y remisión de la pena (artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 16, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados), como acontece con la libertad preparatoria (artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal), al necesario pago de la reparación del daño que con motivo del delito deba hacerse.

Dentro del ámbito de la ejecución de las penas, no he querido dejar pasar por alto la victimización de que es objeto en nuestro Sistema Ejecutivo Penal, en algunas ocasiones, el propio delincuente.

Anteriormente ha quedado expuesto cómo dentro de toda sociedad existe un cierto tipo de víctimas legítimas, esto es, personas o grupos contra quienes el empleo de la violencia es estimulado, tolerado y algunas veces aprobado por considerarla blancos apropiados y meritorios. Tal parece ser el caso de la violencia infringida al reo dentro de las instituciones penales para disciplinar y controlar su comportamiento.

Son conocidos por todos la serie de abusos y maltratos que privan en nuestras instituciones penitenciarias para con el reo, llegando en ocasiones a constituir las más patentes violaciones a los derechos humanos; no obstante que se cuenta en nuestro país con una ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional que pugna por un tratamiento adecuado y humanitario que permita la verdadera readaptación y resocialización del delincuente, así como de una serie de preceptos constitucionales encaminados a proporcionar verdaderas garantías individuales en el acusado (artículo 19: tratamiento en la aprehensión o privación de libertad, contribuciones o gabelas sin motivo legal; artículo 20: garantías en los juicios de orden criminal para el procesado; artículo 22: prohibición expresa de imposición de penas brutales y aniquiladoras, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y demás correlativos de nuestra Legislación Penal.

De tal suerte que en ocasiones en nuestro Sistema Ejecutivo Penal el reo queda en calidad de "muerto civil"; ello lo confirma el hecho de que conforme a recientes investigaciones criminológicas realizadas en Latinoamérica, más de la mitad de las personas privadas de su libertad están en espera de una sentencia que resuelva su situación jurídica, y los juicios penales tengan una duración -- promedio de más de un año. [53]

De ahí que una acertada política criminológica evite que la víctima de hoy pueda convertirse nuevamente en el criminal de mañana.

Algunos tratadistas como el doctor Luis Rodríguez Manzanera [54], contemplan la posibilidad de encontrar en la reparación del daño un medio substitutivo de la pena de prisión, basándose en el hecho de que es muy común que a la mayoría

[53] Rodríguez Manzanera, Luis.- Revista Mexicana de Justicia.- Obra citada.- Pág. 50

[54] Rodríguez Manzanera, Luis.- "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión", Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 13.- México, 1984.- Pág. 68

de las víctimas no les interesa tanto la imposición de la pena al infractor por parte del Estado, si no más bien se inclinan por una pronta y eficaz reparación del daño causado.

Sin embargo, consentir categóricamente tal fundamentación, nos conlleva a alejarnos de la finalidad que persigue la pena (entendida como el castigo infringido por el Estado al autor de un hecho delictuoso), pues como señala el tratadista Eugenio Cuello Calón (55), la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social (readaptación social del delincuente) y principalmente de prevención del delito, sin prescindir de un carácter retributivo, esto es, como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena misma.

Ello no significa, debo aclarar, que deje de concebir a la reparación del daño como un valioso substitutivo de la pena de prisión, sobre todo tratándose de aquellos casos en que el daño o mal causado a la víctima del delito no resulta ser de gran magnitud, o bien en aquellos delitos de carácter imprudencial a que he hecho mención anteriormente.

Más acertada parece ser la llamada "reparación simbólica" (56) a que se refiere el doctor Luis Rodríguez Manzanera, como una innovación en el campo de la Penología, que consiste en la substitución de la reclusión del delincuente -- por la obligación de prestar éste algún servicio social gratuito, en virtud de acercarse más al carácter preventivo de la pena y al sentido que encierra el trabajo en prisión como un medio de readaptación social del delincuente.

(55) Citado por Castellanos, Fernando.- Obra citada.- Pág. 307.

(56) Rodríguez Manzanera, Luis.- "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión".- Obra citada.- Pág. 68

CAPITULO V**CONCLUSIONES**

- 1.- Víctima es aquella persona o personas sobre las que recaen las consecuencias del hecho delictuoso.
- 2.- La Victimología es la ciencia que se encarga del estudio, tanto objetivo como subjetivo de las víctimas del delito.
- 3.- La Criminología es la ciencia que estudia las conductas antisociales desde el punto de vista causal explicativo. Así mismo, analiza al propio delincuente buscando el por qué de las conductas antisociales.
- 4.- La Criminología y la Victimología pueden considerarse válidamente como ciencias en virtud de reunir los elementos esenciales que conforman una ciencia factica.
- 5.- Considero que la Victimología debe situarse en un plano distinto de la Criminología dado el antagonismo que presenta en el propio delito, de tal suerte que se ve complementada con los conocimientos que le aporta la Criminología, mismos que resultan ser de gran utilidad para los fines preventivos que persigue en la aparición del fenómeno victimal.
- 6.- Toda vez que la expresión "víctima" abarca a todo aquel en quien repercute una conducta antisocial, resulta ser que no sólo puede constituirse en victima un sujeto en forma individual, sino que se puede convertir en víctima cualquier grupo, colectividad o sociedad en general.
- 7.- Conforme a nuestra legislación Penal, el ofendido en el delito adquiere una connotación sinónima de víctima; sin embargo el ofendido no sólo se identifica con el sujeto pasivo, considerando que no siempre es el titular del derecho vulnerado quien en forma única sufre el daño ocasionado por el delito, sino además sus derechohabientes, lo que justifica su derecho al pago ue la reparación del daño.
- 8.- El delito representa un verdadero vínculo interpersonal entre quienes en él

Intervienen, razón ésta, por la que una conducta delictiva debe ser estudiada como parte de un proceso de integración, en que las actitudes que tienen lugar entre la víctima y su victimario se encuentran íntimamente ligadas y pueden aportar datos importantísimos en el conocimiento de la dinámica real del delito, auxiliando la tarea del juzgador en materia de individualización de la pena a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal. Datos tales como la posible participación, precipitación y cooperación de la víctima en la comisión del delito.

- 9.- La conducta con relevancia para el Derecho Penal Mexicano no se limita al tipo de conducta propia del agente del delito, sino que además deja abierta la posibilidad al juzgador de considerar otros tipos de conducta que de igual forma influyen y rodean al hecho delictuoso, para los efectos de la fijación del grado de responsabilidad en el agente del delito, pudiendo llegar a constituir en éste una verdadera excluyente de responsabilidad, como en el caso de las llamadas "Causas de Justificación" a que se refieren los artículos 15 fracciones III a V, VII y VIII; 16 y 17 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 10.- Considero que una adecuada política victimal encaminada a concientizar a la víctima del delito acerca de su propia situación, a la vez que le oriente sobre las medidas de seguridad más apropiadas puestas a su alcance, constituye una valiosa estrategia en la prevención de la gestación del hecho victimal, haciendo más difícil la comisión de conductas delictivas.
- 11.- Creo que existe la necesidad de reformar nuestra Legislación Penal en lo conducente, a fin de que la reparación del daño posea una naturaleza eminentemente civil y pueda el ofendido tener la calidad de parte procesal con relación a la acción civil, con plenas facultades para hacerla valer, ya sea ante el tribunal que conozca de la causa penal o ante la jurisdicción civil.

- 12.- Estimo imprescindible la creación de un órgano de control y vigilancia, fuera de la institución del Ministerio Público, pero dentro del mismo Poder Ejecutivo, que pudiera estar encomendado a una comisión designada por el Ejecutivo Federal y que se instrumentara conforme a una Ley Orgánica respectiva, con el objeto de que la actividad de los representantes del Ministerio Público estuviera regulada, evitando así la aparición de conductas hostiles o indolentes por parte de dichos representantes, que perjudiquen los intereses de la víctima.
- 13.- La reparación del daño que se lleva a cabo con el patrimonio del delincuente fallecido, no debe considerarse como una pena trascendental prohibida por el artículo 22 Constitucional, toda vez que dicha sanción no se aplica a los herederos del delincuente, sino al patrimonio del de cujus que se ve afectado por una obligación contraída con anterioridad a su fallecimiento.
- 14.- Es evidente que en ocasiones el delincuente es a su vez victimizado por la justicia penal y por la sociedad en general, pues es objeto de abusos y malos tratos, como víctima merecedora, no obstante que se cuenta en nuestro país con una serie de normas jurídicas encaminadas a proporcionar al delincuente un trato humanitario y adecuado que le permita readaptarse y reincorporarse a la sociedad de la cual se disgrega por su conducta antisocial.
- 15.- En mi opinión el trabajo del interno debería estar mejor retribuido lo que permitiría una mejor distribución de sus percepciones, garantizando así eficazmente la reparación del daño a la víctima a que aluden los artículos 82 y 83 del Código Penal para el Distrito Federal, y el artículo 10 de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Independientemente de que se despertaría una mayor motivación en el interno para realizar alguna actividad laboral.

16.- La reparación del daño constituye un valioso sustituto de la pena de prisión en aquellos casos en que el mal causado a la víctima no resulta ser de gran magnitud, o bien, tratándose de delitos de carácter imprudencial.

BIBLIOGRAFIA

- Diccionario Hispánico Universal Tomo I.- W.M. Jackson Editores, 13a. edición.- México 1968.
- Jiménez de Asúa, Luis "Estudios de Derecho Penal y -- Criminología", tomo I, Bibliografía Omeba.- Buenos Aires 1961.
- Draphin S., Israel Revista Mexicana de Ciencias Penales.- Año III, julio 1979-junio 1980, No.3 Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México.
- Rodríguez Manzanera, Luis "Criminología".- Editorial Porrúa, 3a. edición.- México 1982.
- Vázquez de Forghani, Angela Apuntes.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Agosto 1980.- México.
- López-Rey y Arrojo, Manuel "Criminología", volumen I.- Aguilar, S.A., Ediciones.-Madrid 1978.
- Von Henting, Hans "El Delito", volumen II.- Espasa-Calpe, S.A.- Madrid 1972.
- Correa García, Sergio "Criminología".- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II C-CH.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.
- Rojas Pérez Palacios, Alfonso "La Criminología Humanística".- Textos Universitarios, S.A.- México 1977.
- De Pina, Rafael Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, México 1975.
- Bunge, Mario "La Ciencia, su Método y su Filosofía".- Ediciones Siglo Veinte.- Buenos Aires.- 1980.

- Aniyar de Castro, Lola "Victimología".- Centro de Investigaciones Criminológicas, Universidad de Zulia.- Maracaibo 1969.
- Castellanos, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Editorial Porrúa, 18a. edición.- México 1983.
- Pavón Vasconcelos, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano".- Editorial Porrúa 4a. edición.- México 1978.
- Correa García, Sergio "Delincuencia".- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III-D.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.
- Villalobos, Ignacio "Derecho Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, 2a. edición.- México 1960.
- Warner, Wolff "Introducción a la Psicopatología".- Fondo de Cultura Económica.- México 1979.
- Fattah, Ezzat Revista Mexicana de Justicia, No. 2, volumen II, abril-junio de 1984.- Procuraduría General de la República.- México.
- García Mendieta, Carmen "Daño".- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III-D.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.
- Rodríguez Manzanera, Luis "Peligrosidad".- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII-P-REO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1984.
- Cosacov Belaus, Gustavo "Conducta".- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II-C-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.

- Solis Quiroga, Héctor "Introducción a la Sociología Criminal".- Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1962.
- Bunster, Alvaro "Causalidad".- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II-C-H.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.
- González de la Vega, Francisco Código Penal Comentado.- Editorial Porrúa, 7a. edición.- México 1985.
- Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal", tomo III.- Ediciones Lerner.- Buenos Aires -- 1968.
- Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Editorial Porrúa, 7a. - edición.- México 1981.
- Rodríguez Manzanera, Luis Revista Mexicana de Justicia, No.2, volumen II, abril-junio de 1984.- Procuraduría General de la República.- México.
- Rodríguez Manzanera, Luis "La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión", Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No.13.- México 1984.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal
- Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común.
- Ley de Amparo.
- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

- *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.*
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,*
- *Ley Federal del Trabajo.*